



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y
AMBIENTAL**

**NOMBRE DE LA INVESTIGACION: “LA
EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS
POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
FEDERAL.”**

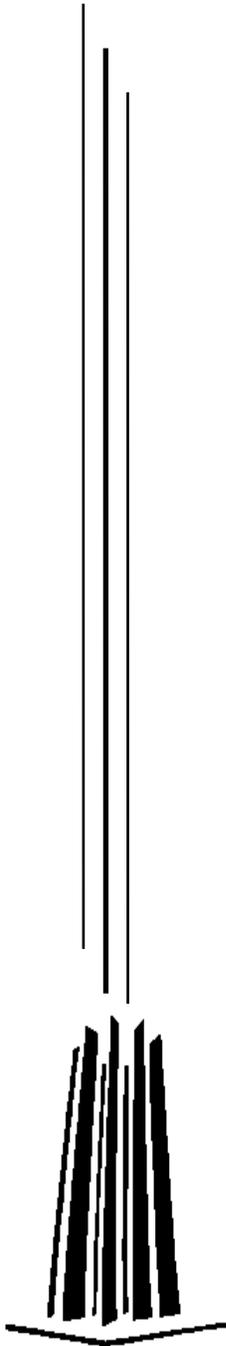
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

JAIME CRUZ TORRES

**ASESOR:
PROF. FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA**



MÉXICO, ARAGÓN

FEBRERO 2013 FES Aragón





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO 1.	
LAS SENTENCIAS.	
1.1 Definición.....	6
1.2 Estructura de una sentencia.	16
1.2.1 Estructura Formal de una Sentencia.....	16
1.2.2 Estructura jurídica o de fondo de una sentencia.....	18
1.2.3 Estructura Lógica de una sentencia.....	22
1.3 Estructura de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	29
1.3.1 Estructura formal de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	37
1.3.2 Estructura jurídica de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	38
CAPITULO 2.	
LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	
2.1 Efectos de la Sentencia.....	43
2.2 El recurso de apelación y el amparo contra la sentencia.....	58
2.3 La ejecución de sentencia.....	65
CAPITULO 3.	
PROBLEMÁTICA	
3.1 Estado.....	77
3.2 Estado Mexicano.....	79
3.3 Distrito Federal.....	80
3.4. Facultades de las autoridades del Distrito Federal.....	82
3.4.1 De la Asamblea Legislativa.....	82
3.4.2 Del Jefe de Gobierno.....	87
3.5 Problemática Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional.....	92
CAPITULO 4.	
PROPUESTAS DE SOLUCIÓN	
4.1 En el ámbito Legislativo.....	105
4.1 Propuesta en el ámbito Jurisdiccional.....	132
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	144

INTRODUCCIÓN

El tema de la presente tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, lo reviste la problemática que tienen aquellas personas que buscan justicia ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual no solo consiste en obtener una sentencia favorable que determine la nulidad de algún acto emitido por una autoridad del Gobierno del Distrito Federal, si no que también lo representa el cumplimiento de la sentencia, sobre todo cuando se trata de reinstalar y pagar los salarios caídos de un Servidor Público, que fue injustamente separado de su cargo o empleo ó el que se retire el estado de clausura impuesto a un establecimiento mercantil, por ello, se consideró pertinente incluir en el primer capítulo qué es una Sentencia, cuantos tipos de sentencia se pueden encontrar, de qué manera se estructura una sentencia, ello con la finalidad de saber, cómo son las sentencias que emite el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y sobre todo saber cuál es el efecto jurídico de éstas, así tenemos, por ejemplo que Francesco Carnelutti, señala que “El proceso sirve, pues, en una palabra, para *hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen*. Y puesto que el juicio es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro y otros, haciendo del juicio de uno la regla de conducta de otros; así un tercero investido de autoridad o poder pronuncia una sentencia, que es una declaración de voluntad, a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la sentencia es el razonamiento judicial de mayor trascendencia que se refleja en un documento, el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, contiene una cadena de razonamientos, estudia y reflexiona, para arribar a una conclusión que se expondrá en un documento escrito de conformidad con la normatividad mexicana.

De este modo se puede decir que actualmente, no se busca simplemente terminar una controversia, si no que, en la medida se pretende impartir justicia, la decisión justa implica el uso del criterio representado por la ley; el juicio es una decisión que se toma según el derecho.

Como se dijo, también se analiza la estructura de una sentencia, la cual se puede estudiar según Marroquín Zaleta, desde dos perspectivas; como documento y como acto jurídico, en cuanto a su estructura formal y lógica jurídica en atención a su debida fundamentación y fundamentación, distinguiendo los tipos de argumento que se utilizan en la misma, los cuales pueden ser por citar algunos, los lógico en sentido estricto, de carácter dialéctico y retóricos o persuasivos.

Así, en términos de la ley orgánica se obtiene que además de lo anterior las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener; la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello.

En el segundo capítulo de la presente tesis, tenemos que los efectos de una sentencia en sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto mediante el cual el juez pone fin al proceso, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial; en el caso del Tribunal, ésta debe señalar los efectos y alcances de la misma, reconociendo la validez del acto impugnado ó declarando la nulidad lisa y llana del acto impugnado; declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y sobreseer el juicio en los términos de la ley.

En el capítulo 3. se aborda la problemática del tema a estudio, la cual consiste en que los gobernados que han obtenido una sentencia favorable en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, regularmente no son restituidos en

el goce de sus derechos, en el término de quince días que establece la ley que rige a dicho Tribunal, viéndose en la necesidad de presentar la queja, el amparo indirecto por omisión e incluso promover el incidente de inejecución ante los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que significa que los quince días que establece la ley, se llegan a convertir en meses o años, provocando un desgaste físico y emocional tremendo, para quienes tienen, por ejemplo, que ser reinstalados en su cargo y cubrirseles sus salarios caídos ó pagarles la indemnización constitucional ó para quienes tienen que cobrar una contribución indebidamente cobrada ó para aquellos a los que les han cerrado sus negocios y ello representa la ausencia de su único ingreso, entre otras situaciones.

Toda forma de dominación se establece con fundamento en una ideología, la función Constitucional se encamina a establecer la tabla de valores, ideología, programas y filosofía que regulará el ejercicio del poder; pero no se puede regular todo, algo queda a la discreción de los agentes, de los poderes, de los órganos constituidos, cuando en determinadas cosas no encuentran la norma en que fundar una resolución, están facultados para hacerlo o invocar el principio del orden público y con base en él pueden conceder o negar, recurriendo a los principios generales que como valores, ideología, programa o filosofía que ha tenido en cuenta el Constituyente, dado que por ello protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política; el poder es el objeto y fin de una Constitución, esta legaliza, sanciona, regula o prevé toda clase de dominación transcendente o importante; de manera preferente, norma el poder político, determina quién manda y quien obedece, establece los términos, las condiciones, los límites personales, territoriales y temporales de su ejercicio y la obediencia por los particulares.

El término poder en la Constitución Mexicana se considera como sinónimo de autoridad que actúa, manda, dispone y sanciona en ejercicio de facultades o atribuciones, tratándose de una forma de dominación política, todo poder, sin importar la clase, supone la posibilidad de imponer una voluntad a alguien y de

sancionar de manera válida un desacato en forma real, desde el lado pasivo, supone tener que acatar los dictados de alguien aun contra la voluntad propia. En el caso no importa que se haga por convencimiento o por temor a la sanción; tampoco importa el tipo de sanción, finalmente lo que cuenta es que ésta sea temida.

De este modo, la idea de poder de los gobiernos mexicanos, como elemento determinante no es la posibilidad de imponer una voluntad, sino mas bien, la de reprimir, dentro o al margen del derecho, cualquier tipo de cuestionamiento que pudiera hacerse respecto del abuso que hace de él y de los fondos públicos; persuadiendo a quien quiera competir por alcanzar o compartir el poder, sino también a quien inquiera respecto del ejercicio que se hace de él; por lo que en México, poder es mandar, imponer una conducta, conforme o al margen del derecho, sobre todo, reprimir legal o ilegalmente, y hacerlo de manera impune.

En un intento de cambiar dicho paradigma, con la reforma constitucional del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; uno de esos derechos fundamentales, consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que se incluyeron en el presente trabajo los preceptos que establecen en materia de cumplimiento la Ley de Amparo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria, concluyendo que si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuviese voluntad y compromiso moral y cívico para con quienes los colocaron en los cargos que ocupan, bien pueden adoptar las disposiciones que se encuentran en las citadas disposiciones, además de adoptar las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procurando así el equilibrio entre las partes y el estricto cumplimiento a las determinaciones que

emite el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero sobre todo, que las personas que acuden ante ese Tribunal, encuentren de manera pronta y expedita, la tan anhelada justicia.

CAPITULO 1

LA SENTENCIA

1.1 DEFINICIÓN.

Dado que el tema de investigación lo son las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se consideró pertinente estudiar de manera breve saber ¿Qué es una sentencia?, ¿Cómo se estructura una sentencia?, ¿cómo se hace y cuantos tipos de sentencia emite el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal?, para resolver el primer cuestionamiento, tomamos en consideración definiciones dadas por algunos doctrinarios, comenzando por Francesco Carnelutti, el cual señala que “El proceso sirve, pues, en una palabra, para *hacer que entren en juicio aquellos que no lo tienen*. Y puesto que el juicio es propio del hombre, para sustituir el juicio de uno al juicio de otro y otros, haciendo del juicio de uno la regla de conducta de otros.”¹ En efecto, cuando una persona acude ante un Tribunal, lo que está buscando es que una tercera persona (el juzgador), dotada de facultad por el Estado, dirima la controversia suscitada entre dos o más partes, haciendo entrar en juicio o dicho de otro modo, en cordura a quien le ha causado un agravio en su esfera jurídica o pretende causarle un daño, pudiendo suceder inclusive que el juzgador considere que no le asiste la razón o el derecho a quien acudió a someter la controversia a su sano juicio.

El procesalista Carnelutti dice que: “la sentencia es una declaración de voluntad, no solamente un juicio”, “el juez no solo juzga, sino que manda, expresa su opinión y quiere que se la siga... la sentencia es: la decisión solemne que pronuncia un juez para concluir el proceso”², la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “*la sentencia es el razonamiento judicial de mayor trascendencia que se refleja en un documento. En ella se decide el asunto, en*

¹ CARNELUTTI, Francesco, COMO SE HACE UN PROCESO, 5ª edición, Edit. Colofon S.A., México, 1998, pag. 32

² Ibidem, pp. 107,108

donde el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes... la sentencia contiene una cadena de razonamientos, a partir del estudio y reflexión del juzgador, para arribar a una conclusión que se expondrá en un documento escrito de conformidad con la normatividad mexicana.”³,

Corresponde a los jueces o justipreciadores poner fin a un litigio, concediendo la razón o el derecho a una de las partes, mediante la formulación de juicios valorativos, señala Michele Taruffo, que conforme a la teoría general de la *conflict resolution* o resolución de conflictos, existen teorías de acuerdo con las cuales, la función del proceso y, por lo tanto del juez, es exclusivamente la de resolver el conflicto, es decir, ponerle fin a la controversia. Desde esa perspectiva, lo significativo es que el conflicto se termine, no importa cómo, lo que implica que una decisión justa o una decisión injusta, una decisión legítima o fundamentada violando una norma, son iguales, siempre y cuando se termine con el conflicto.

A partir de las reformas de junio de 2011, dicha teoría a quedado rebasada, puesto que actualmente, no se busca simplemente terminar una controversia, si no que, se en la medida de lo posible y en estricto respeto a los derechos fundamentales, se pretende impartir justicia, en ese sentido y continuando con el Doctor Taruffo, es oportuno distinguir entre una decisión justa y la pura y simple eliminación de la controversia que puede darse de cualquier manera. Hay muchas maneras eficaces para eliminar la controversia, muchas de ellas son ilegales o injustas; pero, si la finalidad es eliminarla y punto, todo lo demás no cuenta. La decisión justa implica el uso del criterio representado por la ley; la resolución de la controversia, no necesariamente implica la aplicación de este criterio. Otro aspecto bajo el cual se convierte en importante la referencia a la legalidad es la utilidad de distinguir entre juicio y decisión: un problema puede ser decidido sin juicio, por ejemplo, simplemente echando los dados a la suerte. “Yo haría esta distinción: el juicio es una decisión que se toma según el derecho. Una decisión, en cambio, puede ser tomada en cualquier forma. Entonces, lo mismo que dije con respecto a

³ SUÁREZ, Camacho, Humberto y otros, **ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE SENTENCIA (AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**, Edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2011, pag.26

la resolución de las controversias, esta vez se aplica específicamente al momento de resolución de la controversia. Cualquier cosa puede decidirse de cualquier manera; pero la decisión judicial es un juicio: por tanto, implica un razonamiento y también criterios de decisión; pero además, si estamos dentro de un sistema inspirado en el principio de legalidad, el criterio obligado de decisión es la aplicación del derecho.”⁴

Para Humberto Briseño, las sentencias judiciales son aquellas que deciden el fondo del asunto, según el citado autor, los ordenamientos procesales mexicanos las dividen en categorías de acuerdo con diversos criterios, entre los cuales destaca los relativos a sus efectos y autoridad.

Desde su punto de vista y respecto de sus efectos considera que, “en nuestro sistema procesal se configuran las tres categorías de sentencias señaladas por la doctrina científica del proceso, si bien no son contempladas expresamente por los códigos respectivos, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado —o el acusado en el proceso penal— con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto de la situación anterior, y en esta misma dirección podemos señalar a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto de sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).”⁵

Respecto a la categoría denominada por el autor como de autoridad, éste considera, que los fallos “en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías: la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la

⁴ TARUFFO, Michele, *CINCO LECCIONES* Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp. 90,91

⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *DERECHO PROCESAL*, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, México, 1991, pag. 93

controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual, se entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las disposiciones procesales relativas no concedan ningún recurso ordinario (ni extraordinario) a través del cual pueda ser modificada o revocada.”⁶

El autor en cita en el párrafo inmediato anterior, señala más adelante, que no se encuentra definido con precisión el concepto de sentencia firme, es decir, aquella que ya no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, ya que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, pues generalmente se utilizan expresiones equívocas, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias", no obstante que esta calificación puede prestarse a errores, ya que no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material, que únicamente corresponde a los que establecen una condena.

Continuando con el Doctor Humberto Briseño y para concluir, la sentencia “es el resultado de un proceso, y el proceso se va a constituir con instancias proyectivas y actos jurisdiccionales, lo mismo para las partes que para el juez, lo actuado regularmente en el proceso queda definitivamente objetivado, adquirido, es un acontecimiento que se puede hacer valer por todos. En esa adquisición procesal, el primer destinatario resulta ser el juzgador, a él se dirigen las instancias y él las recibe, las fases procesales cumplen tres funciones específicas: la primera tiene por objeto la adquisición del conocimiento del conflicto a través de las pretensiones contradictorias de las partes; la segunda tiene el cometido de entregar al juez las probanzas que apoyen las afirmaciones de los accionantes; y la tercera sirve para ofrecer al mismo juzgador las conclusiones o alegatos

⁶ Ibidem, FIX-ZAMUDIO, pag.94

jurídicos. “Por ende, durante el proceso el juez es un sujeto receptivo. En esto es que se ha querido establecer la actitud pasiva; pero hay manifiesta diferencia entre ser destinatario a ser pasivo. El juez recibe las pretensiones, recibe las pruebas y recibe las alegaciones. Su papel puede variar de la pasividad extrema a la actividad instructora, pero siempre será receptivo: destinatario. Algo por completo distinto es lo que acontece con el momento del fallo. Aquí el juzgador pasa de sujeto receptivo a sujeto emisor. El juez pronuncia un criterio que tiene carácter de mandato, y los que antes eran emisores se convierten en receptivos.... El juez se aísla, se concentra mentalmente y juzga, medita y decide, para comunicar después el resultado de su pensamiento a las partes.”⁷

En ese mismo sentido y siguiendo a Manuel González Castro, apunta que “Es cierto que un proceso justo, puede desembocar en una sentencia injusta. Este caso se dará cuando se han respetado todos los principios procesales, pero al momento de la decisión no existe una correcta valoración de los hechos, o es privilegia deliberada (pero implícitamente) a una de las partes. Pero de lo que sí estamos seguros, es que no puede existir una decisión justa, una sentencia justa, sin previamente haber existido un proceso justo. Siempre quedará la duda de si lo decidido fue conforme a derecho y justicia o no. Si existió un elemento que no pudo integrar el silogismo correcto de la sentencia. Este último caso, esta sentencia puede ser tildada de eficaz o de útil, pero jamás de justa, y ello es así porque la justicia, como dice Hernández Gil, "no es rigor lógico ni igualdad matemática, sino que consiste en dar a cada uno lo suyo" dirección que es olvidada cuando no se permite un adecuado ejercicio de la defensa en juicio, o cuando se produce un abuso del mismo, o se reduce el proceso a algo acartonado.”⁸

⁷ BRISEÑO, Sierra Humberto, *DERECHO PROCESAL*, Vol. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, pp. 246,265

⁸ GONZALEZ, Castro, Manuel A., *DERECHO PROCESAL CIVIL, Perspectiva Multidimensional*, Edit. Francisco Ferreyra, Cordova, 1998, pp. 75,76

Para el Magistrado Marroquín Zaleta; la sentencia como acto jurídico es una manifestación de voluntad, porque el juzgador tiene que decidir el sentido del fallo, lo que implica la formulación de juicios valorativos, y por ende, procede siempre de la voluntad del justiciador, y esa voluntad puede provenir de una sola persona o puede producirse del consenso de varias personas, así decidir, significa separar la sinrazón de la razón, la mentira de la verdad, proporcionando al respecto tres posiciones doctrinales sobre la decisión jurisdiccional.

La primera citando a Alfredo Rocco, se refiere a la tesis mecanicista, dicha tesis consiste en que “El juez, pues, no expresa en esta operación una voluntad propia, sino que manifiesta simplemente su propio juicio sobre la voluntad propia, sino que manifiesta simplemente su propio juicio sobre la voluntad del órgano legislativo en el caso concreto. El estado ha afirmado ya su voluntad en el ejercicio de la función legislativa; no tiene necesidad de afirmarla una segunda vez en el ejercicio de la facultad jurisdiccional. La sentencia no contiene, pues, otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del juez. En esto no hay ciertamente obra de la voluntad, sino solo de la inteligencia del juez. La operación del juez no es, pues, substancialmente diversa de la de cualquier particular, que quiere deducir de la regla general la regla particular del caso concreto. Lo que diferencia la sentencia del juez del parecer de un particular cualquiera, no es la naturaleza de la actividad desarrollada para llegar a formular el juicio, sino el distinto valor del juicio, o sea, la diversa eficacia jurídica del producto de aquella actividad.”⁹, como se ve dicha tesis considera a la sentencia solo como un acto intelectual del juez y que la función del juzgador se concreta a la formación lógicamente correcta de un *silogismo único*.

En cuanto a la tesis mecanicista, el Magistrado Marroquín Zaleta, considera que la función jurisdiccional no consiste en deducir la conclusión de dos premisas correctas, si no, en sentar esas dos premisas correctas, ya que en muchas ocasiones se encuentran con dos o más normas de Derecho aparentemente

⁹ MARROQUIN, Zaleta, Jaime Manuel, *TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO*, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, pp. 61, 62

pertinentes para decidir la controversia, normas que pueden ser diferentes artículos del mismo código, por lo que, la elección no puede efectuarse “por virtud de una valoración de contenido”, no siendo pues un problema de lógica formal del Derecho, sino de una cuestión de lógica material, no tratándose de un problema de lógica de lo racional, sino de lógica de lo razonable. Continúa el Magistrado, y dice que debe considerarse que el Derecho no opera jamás con “hechos desnudos”, sino con dimensiones reales que tengan relevancia jurídica, establecido por las normas, los hechos planteados tienen que ser “filtrados” por el juez, ya que éste solo toma en cuenta lo que interesa jurídicamente, por otro lado, para que el juez pueda considerar determinados hechos, los mismos deben ser probados en el juicio, lo que obliga a aquél a valorar las pruebas aportadas, lo que necesariamente es un *juicio estimativo*. Concluye en este apartado el Magistrado que *“la sentencia es un acto predominante volitivo, en la que el juzgador se ve obligado a hacer una serie de juicios axiológicos. Además, la parte esencial de la sentencia que es la decisión jurisdiccional, está determinada básicamente por un juicio de carácter intuitivo.”*¹⁰

La segunda tesis considera a la sentencia como un acto mental indiviso, al respecto señala que tomando como base la psicología de las formas y además sobre la teoría filosófica de los complejos ideales objetivos, se puede negar que la sentencia sea un silogismo, pudiendo afirmar que psicológicamente, la sentencia judicial es una intuición intelectual de una estructura total compleja, cuyos componentes son inseparables y segundo, que la sentencia constituye un complejo ideal orgánico, cuyos ingredientes se hallan entrelazados entre sí de modo recíproco e inescindible; *“así la sentencia constituye un acto mental indiviso, un todo conjunto, con tres caras o tres lados. Pero cada uno de esos lados está recíprocamente ligado a los otros dos, de manera que ninguno de esos lados tiene sentido por sí mismo separado de los otros dos”*, continúa y dice, *“la sentencia es un acto que proviene fundamentalmente de la voluntad del juzgador, quien, al analizar el expediente emite una serie de juicios valorativos previos y, finalmente,*

¹⁰ Idem, MARROQUIN, Zaleta, pag.63

mediante un proceso mental indiviso, de carácter intuitivo, estructura las tres partes de la resolución que son: los hechos jurídicos probados, el análisis de los mismos a la luz de las normas jurídicas aplicables y los puntos resolutive. Estas tres partes se entrelazan constituyendo un todo orgánico”¹¹.

La tercera tesis consiste en la formulación de la sentencia mediante un juicio previo verificado por el silogismo, esta tesis considera que si la decisión termina con un silogismo, no puede comenzar con éste; para sacar la conclusión, es necesario que se pongan las premisas, ahora, puede suceder que cada premisa a su vez sea la ilación de otro silogismo, llegando generalmente al silogismo inicial, cuyas premisas no dependen en absoluto, como conclusión de otra pareja de premisas, lo que quiere decir que el silogismo es un producto secundario del pensamiento; un producto de segunda mano. El producto primario es el juicio, puesto que el juez, es aquel que juzga; el cuerpo simple, que se somete al análisis de este cuerpo compuesto que es la decisión, es el juicio; en este punto la investigación se sale del terreno de la dogmática y entra en el terreno de la filosofía, en este punto les permite a los juristas traducir el sujeto y el predicado del juicio, en la *res iudicanda* y en la *res iudicata*. El sujeto, verdaderamente, es la res, como se la conoce antes del juicio, y el predicado es la res, como se la conoce después del juicio; dicho de otro modo, el sujeto y el predicado son modos de representar una sola y misma res, o sea que son dos conceptos, el primero de los cuales es más pobre y el segundo más rico, y por tanto el segundo aumenta el conocimiento de la res ofrecido por el primero. *“Poner en fondo, por tanto, la relación entre el juicio y el concepto, aclarando que el juicio abre el tránsito de uno a otro concepto...”*, *“... el juicio es un momento del pensamiento netamente intuitivo y, por tanto, irracional. Juzgar no es todavía razonar, el juicio viene antes, el razonamiento viene después...”*, es a través del verbo, esto es, a través del ser, como el conocimiento de la *res iudicanda* se enriquece en la *res iudicata*, pero el ser no es más que una intuición, más o menos oscura, no siendo posible su definición. Lo cierto es que cada juicio, es un juicio de valor; y el valor de cada

¹¹ Op.cit. MARROQUIN, Zaleta, pag. 64

cosa, puesto que la cosa es una parte, que no se puede conocer más que comparándola con el todo, cada juicio es un salto y exige, en último análisis, un acto de fe, continua el autor y dice, “el hecho de que una sentencia se forme con un sistema de silogismos, explica *como está hecha* la decisión, pero no explica *cómo se hace*. En efecto, el razonamiento, cuyo producto es el silogismo, es posterior al *juicio*, el cual es un momento del pensamiento netamente intuitivo. De aquí se sigue que el juzgador, primero emite un *juicio intuitivo*, mediante el cual formula una hipótesis de trabajo, que el razonamiento puede aprobar o destruir. En el primer caso, se estará frente a una *decisión jurisdiccional*; en el segundo, será necesario encontrar otra hipótesis de trabajo y comenzar de nuevo”¹², al respecto el autor concluye, que no puede afirmarse que en todos los casos el juzgador intuya primero la posible solución del asunto y después proceda a motivar su fallo, ya que hay casos en que la decisión viene después, poniendo de ejemplo que el asunto podría consistir en la discrepancia de las partes respecto a la interpretación de una norma, supuesto en el cual el juzgador podría actuar de diversas maneras, podría por ejemplo, formular un juicio valorativo previo, que le sirviera de hipótesis de trabajo, dando a la norma el sentido que le pareciera más justo y, después armar el silogismo jurídico correspondiente, o bien, buscar algún precedente judicial relacionado con el problema planteado y con base en la tesis que, en su caso, encontrara, formular el correspondiente silogismo, no existiendo en el segundo caso juicio intuitivo.

Como se aprecia, hasta aquí se puede concluir que una sentencia, es una resolución judicial que pone fin a un litigio, la cual reconoce la razón o el derecho de una de las partes, mediante la formulación de juicios valorativos, que pueden provenir de una sola persona o pueden producirse del consenso de varias personas, separando la sinrazón de la razón, la mentira de la verdad, proporcionando la fundamentación, motivación y las posiciones doctrinales sobre la decisión jurisdiccional.

¹² Loc.cit. MARROQUIN, Zavala, pp.65,66

Pero, ¿cómo se puede considerar que una sentencia sea justa o injusta?, al respecto el Doctor Taruffo, en el taller que impartió en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que se puede considerar justo lo que responde a ciertas condiciones, fuera de las cuales falta algo. A lo que uno de los asistentes le preguntó. "... Los principios y valores que se encuentran dentro de una norma jurídica ¿pesan en la decisión del juez cuando está resolviendo un asunto, para obtener una decisión justa? El Doctor Taruffo constata: Claro que sí pesan. Desde luego estamos hablando de la interpretación y aplicación de la ley. El juez no es la máquina de silogismos, de la que tanto se habló; tampoco es el aplicador pasivo y neutral de las normas a las que se refería Montesquieu. Claro que pesan las orientaciones, enfoques, juicios de valor, preferencias del juez, como individuo que desarrolla una función. El problema no es este, el problema es ver, ¿cómo?, ¿de qué forma pesan y dentro de qué espacios de la discrecionalidad del juez? y también ¿cómo se justifican estas selecciones? y aquí, repito, es un problema de autoconciencia del juez. La primera cosa que el juez debe evitar hacer es auto engañarse sobre el sentido de las operaciones mentales o conceptuales o lógicas que realice, en el momento en que está construyendo su decisión."¹³

Continúa el Doctor, así, si un juez está convencido que no debe hacer juicios de valor, esto quiere decir que los hace, pero no se percata, por tanto, lo más probable es que no los explique, no los justifique. Por otra parte, si ningún juez hiciera selecciones de valor, en la aplicación de las normas, no existiría ni siquiera la jurisprudencia, porque se daría por descontado: que quién sea, frente a una norma y a un hecho llegaría al mismo resultado, ideología que funcionó muy bien en los regímenes autoritarios, en los que queda bien un juez que no elija, que sea un autómatas, que no pone nada suyo en sus decisiones, porque así, la regla efectiva de decisión no será la que el juez establezca, sino la que viene determinada desde arriba, regímenes en los que jueces independientes son a menudo considerados elementos peligrosos que hay que eliminar, aun cuando

¹³ Idem, TARUFFO, Michele, Pp. 127,128

justifiquen sus decisiones de forma correcta y precisa, según las reglas. Siendo necesario que el juez encuentre el punto de equilibrio entre los juicios de valor que realiza inevitablemente y las reglas del juego, principios de legalidad, la legalidad de interpretación, etcétera.

1.2 Estructura de una sentencia.

Siguiendo al Ministro Marroquín Zaleta, las sentencias pueden estudiarse desde dos perspectivas; como documento y como acto jurídico, si se estudia como documento, se puede descubrir su estructura formal y si se estudia como acto jurídico, se puede conocer su estructura lógica.

1.2.1 Estructura Formal de una Sentencia.

En cuanto a la estructura formal de una sentencia, Marroquín Zaleta, la divide de la siguiente manera:

1.- Identificación.- Toda sentencia debe contener el número de expediente, el nombre del actor y demandado o el nombre del quejoso y autoridades responsables, dichos datos varían dependiendo del tipo de juicio, la denominación del Tribunal que la pronunció, el nombre del juez, magistrado o magistrados que integran el Tribunal o juzgado, el nombre del secretario proyectista y de la secretaria de acuerdos; y el lugar y fecha en que fue emitida la resolución.

2.- Narración.- La resolución debe contener la exposición de los diversos actos procesales efectuados; la fijación clara y precisa del acto reclamado cuando se trata de controversia constitucional o de la controversia planteada en caso de juzgados del orden común, así como la transcripción o síntesis de los mismos si fuera necesario; la exposición de los antecedentes cuando es procedente; así como la transcripción o síntesis de

los conceptos de violación o las pretensiones y excepciones que planten las partes, según corresponda.

3.- Motivación.- son las razones jurídicas en que se apoye el juzgador para sobreseer o para conceder el amparo en materia constitucional ó para conceder o negar el derecho y acción al actor en materia del fuero común.

4.- Fundamentación.- En toda sentencia deben citarse los preceptos legales en que se apoye un Tribunal o un juez para emitir su resolución.

5.- Resolución.- Es la parte en la que se condensa la voluntad del Estado y debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, como base en su parte narrativa.

6.- Autorización.- La sentencia debe ir firmada por quienes intervienen en su emisión, en el caso de un Tribunal debe ir firmada por los integrantes si es colegiada, así como del Secretario, en el caso de juzgados del fuero común, debe ir firmada por el juez y el secretario de acuerdos.¹⁴

Se puede complementar dicha estructura con lo que señala el Magistrado Suárez Camacho, en cuanto a los requisitos legales que estatuye el Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales a saber son:

- “Se expresará en idioma castellano. Artículo 271, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Las fechas y cantidades deben escribirse con letra. Artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- No se deben presentar abreviaturas ni raspaduras. Artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ TMD, MARROQUIN, Zaleta, loc, cit, pp. 223,224

- Constar los datos de identificación. Es decir, el juzgado, lugar y fecha en que se falló el asunto, el número de amparo indirecto, el quejoso y la autoridad responsable. Artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- La sentencia debe estar firmada. Artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹⁵

Aspectos formales que producen certidumbre jurídica a quienes a de someterse a dicha determinación judicial y un acceso fácil al lector, además de un entendimiento claro del contenido, ya que elaborada de dicha forma la sentencia, lleva al lector paso a paso sobre la misma, ello independientemente de que se encuentre o no debidamente analizada y argumentada la sentencia en estudio.

1.2.2 Estructura jurídica o de fondo de una sentencia.

En cuanto a los requisitos de fondo de una sentencia, el Ministro Marroquín Zaleta, señala los siguientes:

Requisito de congruencia.- El cual consiste en que las sentencias deben emitirse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Conforme a los artículos 79 y 190 de la Ley de Amparo, dicho requisito se reúne cuando la sentencia definitiva, *resuelva la cuestión planteada, sin comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda*. Al respecto, Suárez Camacho, señala que la congruencia “se puede entender, como aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”¹⁶

¹⁵ Op.cit. SUÁREZ, Camacho, pag. 29

¹⁶ Loc. Cit, SUÁREZ, Camacho, pag. 30

Al respecto, se considera pertinente transcribir criterios jurisprudenciales emitidos por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y se considera puede ayudar a reforzar lo anteriormente redactado y transcrito.

Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VIII, Agosto de 1998
 Página: 764
 Tesis: I.1o.A. J/9
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa, Común

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Página: 1167

Tesis: I.6o.C. J/42

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Por lo que, una sentencia no debe ser incongruente y para ello tenemos que; la incongruencia puede darse por *ultra petitia*, por *extra petitia* o por *citra petitia*, las cuales son:

“Incongruencia por *ultra petitia*, se observa cuando la parte dispositiva excede la pretensión, concediendo o negando lo que nadie ha pedido (*ne eat judez ultra petitia partium*).

Incongruencia por *extra petitia*, en este supuesto alguna de las pretensiones es substituida por otra que las partes no formularon; la incongruencia que se produce es incongruencia mixta, puesto que se omite uno de los puntos necesarios y se añade indebidamente otro (*ne eat judez extra petitia partium*).

Otro de los supuestos es la incongruencia por *citra petitia* o inobervancia del principio de exhaustividad, esta existe cuando en la sentencia se omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas (*nea et judez citra petitia partium*).

La incongruencia por violación al principio *non reformatio in peius*. En este supuesto la incongruencia propiamente no se produce porque la parte dispositiva exceda de la pretensión (*ultra petitia*), ni porque el mismo haya omitido decidir sobre algún punto (*citra petitia*); la falta de congruencia se origina porque se omite considerar que los efectos de la resolución serán perjudiciales o se podrá empeorar la situación jurídica.”¹⁷

¹⁷ TMD. MARROQUÍN, Zaleta, pp. 246-250

El requisito de fundamentación y motivación, tiene su origen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone a todas autoridades el deber de fundar y motivar sus actos, dicho requisito se puede examinar desde los puntos de vista formal y material, tal y como ha sido sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe;

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Como se ve, para que una sentencia cumpla el requisito de fundamentación y motivación en su aspecto *formal*, debe expresar, tanto los *preceptos legales* en que se base, como los *motivos* por los que se considera que el caso encuadra en la hipótesis prevista en aquellos.

Por lo que se refiere a la motivación y fundamentación de la sentencia desde el punto de vista *material*, lo primero es que los preceptos jurídicos que se citen deben ser *los aplicables al caso en concreto*, lo que debe reflejarse en los

razonamientos que los contengan, los cuales deben coincidir con precisión con las hipótesis normativas de aquellos. Al respecto el Magistrado Marroquín, citando a Rodríguez Aguilera, señala “en rigor casi ninguna norma legal, por su misma generalidad, puede considerarse exactamente aplicable a una situación concreta de hecho; “pero ésa es, y debe ser, la naturaleza del Derecho Objetivo, ya que ello permite que se le añadan, para completarlo y humanizarlo, la serie de elementos que intervienen en su aplicación”¹⁸

Dichos requisitos difícilmente se pueden encontrar en los actos jurídicos que llevan a cabo los diferentes entes de gobierno, ya que la verdad, es que en su mayoría simplemente se reducen a citar los preceptos legales que encuentran en las leyes y reglamentos que rigen su actividad, sin entender o armonizar a fondo lo que les es permitido, con lo que llegan a hacer.

1.2.3 Estructura lógica de una sentencia.

Señala el Magistrado Marroquín, que en la práctica los juzgadores no se ciñen de manera rigurosa a una determinada forma de estructuración de la sentencia, ya que como se apuntó en el apartado anterior la sentencia debe ir debidamente fundada y motivada, siendo en la última fase en la que se redacta la sentencia.

La parte considerativa, apunta el Magistrado, consiste en poner por escrito los motivos que justifiquen la decisión tomada por el juzgador. No existiendo según el autor, “un único modelo de argumento jurídico, producto de un razonamiento, que siga un mismo proceso intelectual y que obedezca a unas leyes únicas de inferencia... en una sentencia es posible distinguir estos tres tipos de argumentos: lógicos en sentido estricto, de carácter dialéctico y retóricos o persuasivos”¹⁹

En cuanto a los argumentos lógicos en sentido estricto, “Para que existan es menester que las proposiciones utilizadas posean todas ellas idéntica naturaleza,

¹⁸ idem. MARROQUIN, Zaleta, pag. 264

¹⁹ Op, cit, MARROQUIN, Zaleta, pag. 265

que se trate de verdades en sentido lógico o de proposiciones normativas indubitadas y, finalmente, que el razonamiento siga las leyes de inferencia de una lógica estricta (deducción por vía de silogismo, inducción, etc), se trata, básicamente de argumentos demostrativos y de argumentos probatorios.”²⁰

En lo que se refiere al silogismo, dice Michele Taruffo que: “en la lógica clásica y luego en la lógica medieval representaba el máximo de certeza en el razonamiento general y, por lo tanto, se consideró que el silogismo judicial representaba el máximo de la certidumbre en el razonamiento del juez. Entonces, este es un punto de referencia ideal que, sin embargo, no refleja la realidad. Por eso se dice que es una ideología y no una descripción. Como ideología se podría proponer, sobre todo en los sistemas en los que los jueces deciden en forma arbitraria, sin embargo, hay que ser muy precisos porque esta idea es falsa como descripción y, particularmente, si está referida a cómo tiene que formular el juez su decisión.”²¹

Marroquín cita, que todo razonamiento se funda sobre principios ciertos y conduce a una conclusión cierta, que la demostración, consiste en la manifestación de la verdad, o en su caso de la falsedad, de una proposición abstracta, partiendo de otra proposición previamente admitida como verdadera y cierta de manera que racionalmente resulte evidenciada la conformidad, o en su caso la contracción de la segunda proposición con la primera. Así, la demostración en su aspecto positivo, se basa en el principio de que “lo verdadero no contiene más que lo verdadero”, y en su conclusión “aquello que necesariamente se sigue de una verdad cierta, también es ciertamente verdadero” y en su sentido negativo, “lo verdadero no puede oponerse a lo verdadero” y “aquello que se opone a una verdad cierta, es ciertamente falso”.

Las proposiciones normativas no son verdaderas o falsas sino válidas o inválidas, así la demostración jurídica en su aspecto positivo, se basa en el principio de que

²⁰ Loc, cit, MARROQUIN, Zaleta, pag. 265

²¹ TARUFFO, Michele, CINCO LECCIONES, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 2003, pag. 3

“lo válido no contiene más que lo válido” y en su resultado “la norma jurídica individualizada que necesariamente se sigue en una norma general y abstracta válida, también es ciertamente válida” y en su aspecto negativo, se funda en el principio de que “lo valido no puede oponerse a lo válido”, concluyendo que “la norma individualizada que se opone a una norma general y abstracta válida, es ciertamente inválida”.

En cuanto al argumento probatorio, el Magistrado Marroquín señala que éste “se sujeta a las reglas del razonamiento inductivo, procediendo de lo particular a lo particular (inducción reconstructiva). En este caso el razonamiento parte de determinadas proposiciones fácticas de las que infiere una proposición fáctica diversa.”²²

En cuanto a la argumentación de carácter dialéctico; “El razonamiento es dialéctico en todos aquellos casos en que las proposiciones utilizadas en el mismo, no aparecen como lógicamente constituidas, sino que se legitiman por su verisimilitud o por la general aceptación que reciben. Dentro de un razonamiento dialéctico pueden introducirse proposiciones de naturaleza diversa, siempre que todas ellas queden justificadas por la general aceptación”²³

El razonamiento dialéctico parte de premisas que no son en estricto verdaderas, si no simplemente verosímiles, es decir, probables y acreditadas por una general aceptación, así cuando un problema se plantea, se utilizan en el razonamiento dialéctico tópicos o lugares comunes, para tratar de obtener con ellos una conclusión aceptable (verbigracia, género y especie, analogía y diferencia, etc), para resolver un problema jurídico conforme a la lógica deductiva, el juzgador debe partir de una proposición normativa indiscutiblemente válida e inferir de la misma la solución al caso concreto, en el método tópico es distinto, la solución del problema se intenta hallar de una manera *asistemática*, aplicando criterios extraídos de la experiencia vital, de la comprobación de hechos, no aplica una

²² Idem, MARROQUIN, Zaleta, pag. 266

²³ Idem, MARROQUIN, Zaleta, pag. 266

regla propia de la una ciencia exacta, si no de la consideración relativa a la solución justa; al respecto Marroquín, citando a Roscoe Pound, en su libro “Una Introducción a la Filosofía del Derecho”, dice que “el juzgador, al interpretar y aplicar las normas jurídicas, deber servirse de standards que tiene tres características principales: 1) implican cierto juicio moral acerca de la conducta; ésta debe ser justa; 2) no exigen un conocimiento jurídico exacto que deba de aplicarse rigurosamente, sino el empleo del buen sentido para juzgar cosas comunes y el empleo de cierta intuición; 3) no tienen un contenido preciso, por lo que no aparecen formulados legislativamente de manera absoluta, pues están relacionados con los diferentes tiempos y lugares y deben aplicarse tomando en cuenta las peculiaridades del caso en concreto. Trasladando estas ideas a nuestro sistema jurídico, puede sostenerse que, en los casos en que, por la materia del asunto, el juzgador goza de cierta libertad para interpretar o para integrar las normas conforme a las cuales deba resolverse un asunto específico, puede valerse de los tópicos (o standards, que es un concepto equivalente). En tal caso, ciertamente se aparta de la lógica estricta y los razonamientos que para tal efecto formule, tendrán el carácter de dialéctico.”²⁴

Los argumentos retóricos o persuasivos, son razonamientos que no siguen las leyes de inferencia de la lógica estricta, las proposiciones tienen fundamentos intuitivos, de carácter emotivo o de valor sentimental, son razonamientos que emiten juicios de valor respecto de determinados hechos o determinados problemas.

Como vemos para el Magistrado Marroquín Zaleta, se pueden encontrar argumentos deductivos, inductivos, tópicos y dialecticos, sin embargo, se pueden considerar otro tipo de argumentos, como pueden ser, los argumentos por abducción, por analogía, a contrario sensu, a fortiori, a simili, histórico, a coherencia, el argumento económico, el argumento sedes materiae, ab aturotictate, a rúbrica, y psicológico, entre otros, mismos que a continuación se

²⁴ Idem, MARROQUIN, Zaleta, pag. 268

definen, tomando para ello la obra de Miguel Ángel Suárez Romero, titulada “Argumentación Jurídica”, mismos que a continuación se sintetizan de la siguiente manera:

“Argumento por Abducción: Son inferencias por abducción aquellos razonamientos en los cuáles por lo menos una de las premisas es solamente un juicio probable, verosímil o plausible, en cuyo caso, la conclusión será probable, verosímil o plausible.

Analogía: La analogía desde un punto de vista legal, consiste en atribuir a situaciones parcialmente iguales (una prevista y otra no prevista), las consecuencias que señala la norma aplicable al caso previsto.

Argumento a contrario sensu: El Argumento que consiste en que dada una determinada proposición jurídica, que afirma una obligación de un sujeto, a falta de una disposición expresa se debe excluir la validez de una proposición jurídica diferente, que afirme esta misma obligación, con respecto de cualquier otro sujeto.

Argumento a fortiori: Es el argumento que contiene ciertos enunciados que se supone refuerza la verdad de la proposición que se intenta demostrar, de tal modo se dice que esta proposición es a fortiori verdadera.

Argumento a simile: Se trata de una inferencia mediata, ya que su conclusión no deriva de una sola premisa, sino de dos cuando menos; Es una inferencia analógica de lo particular a lo particular o en casos muy especiales, de lo general a lo general, pero nunca se da una inferencia analógica de lo particular a lo general o viceversa y La conclusión del razonamiento es siempre un juicio de carácter problemático.

Argumento histórico: Este argumento consiste en la presunción de continuidad, de que el legislador es conservador y que permanece fiel a la manera mediante la

cual quiso regular una determinada materia, a menos que se hayan modificado expresamente los textos legales.

El argumento a *coherentia*: parte de la idea de que las paradojas o antinomias no tienen un estatuto de posibilidad al interior de un discurso jurídico, es decir, se refiere al espacio en que dos enunciados legales parecen o resultan ser incompatibles entre sí, ya que busca la conservación de los enunciados salvando cualquier situación de incompatibilidad.

Argumento económico, es aquél por el que se excluye la atribución a un enunciado normativo de un significado que ya ha sido atribuido a otro enunciado normativo preexistente al primero o jerárquicamente superior al primero o más general que el primero; debido a que si aquella atribución de significado no fuera excluida, nos encontraríamos frente a un enunciado normativo superfluo. Se trata de establecer un tejido argumental en función de una propuesta economizante, es decir, orientada hacia un argumento pragmático, dirigido a la no-redundancia de un enunciado determinado.

Este argumento implica el hecho, que se debe prescindir de una batería de interpretación cuando, al admitirse el enunciado, se limita a repetir lo resultante de un texto jurídico pretérito siendo en consecuencia innecesario.

El argumento *sedes materiae*, se puede decir lo siguiente: implica el lugar concreto y la sede topográfica que tiene en tanto enunciado normativo. Sobre esto Ezquiaga Ganuzas dice: “es aquél por el que la atribución de significado a un enunciado dudoso se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte”.

En relación con este argumento se ha dicho que el aparato argumental tiene que ver con la ubicación o tejido espacial de localización de un precepto determinado. Un sujeto podría preguntar: ¿Dónde está el argumento? Y la respuesta es: a nivel

de *sedes materiae* se ubica topográfica y territorialmente en tal espacio de la Constitución.

El argumento *ab auctoritate*, se relaciona con la estructura de autoridad en términos jurídicos, que adopta un determinado enunciado. El ejemplo es el siguiente: de la autoridad emana un enunciado normativo que está especificado en el mando que posee la Constitución para establecer un conjunto de procedimientos específicos. En síntesis, se puede preguntar un sujeto determinado: ¿Cuál es el argumento de tal sentencia? La respuesta es: está ubicada en función de la autoridad que le confiere tal ley en tal párrafo, por una serie de condiciones y situaciones concretas.

Un argumento *a rúbrica* se da en función del título o rubro que indica un razonamiento determinado en relación a un hecho específico. Esto implica la atribución de significado a un determinado enunciado que está en relación a la rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que dicho enunciado normativo se ubica. En la tradición jurídica este tipo de batería argumental, es sin duda alguna uno de los más antiguos. El ejemplo que se podría señalar al respecto es el siguiente: dado un caso fáctico concreto —un delito por ejemplo—, la rúbrica de una estructura normativa señala algo específico que de una u otra forma debe ser acatado. Es decir, el rubro o título nos da la pauta en términos argumentales para tomar una decisión concreta. El argumento psicológico, se define tal como señala Francisco Javier Ezquiaga como —aquel argumento, por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, el concreto legislador que históricamente la redactó”.

En este caso el argumento psicológico se refiere a la voluntad del legislador para llevar a cabo una determinada actividad, es decir, a qué intereses sirve en tanto

sujeto determinado. En síntesis, este argumento implica darnos cuenta de cuál ha sido el fundamento de la ley en función del propósito del legislador.”²⁵

No cabe la duda que la función jurisdiccional es una actividad sumamente importante y que su actividad se centra precisamente en llevar a cabo la redacción de acuerdos, decretos de trámite, notificaciones de toda índole y sobre todo y la más importante, resolver las controversias que se someten a su competencia entre otras, por ello es de vital importancia que dichas personas investidas de poder, tengan un método argumentativo adecuado.

1.3 Estructura de las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En términos del artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dicho Tribunal “es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, y conforme al artículo 126 de la ley que rige a ese Tribunal, los requisitos formales de las sentencias son los siguientes:

“**Artículo 126.-** Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

²⁵ TMD. SUÁREZ, Romero, Miguel Ángel, *ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*, cuadernos de trabajo, seminarios de filosofía del Derecho, UNAM, México, DF, 2006, pp. 27-36

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”²⁶

Como se aprecia, corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dirimir con plena independencia las controversias que se susciten entre particulares y las autoridades administrativas del Distrito Federal, en este sentido el que suscribe considera que dicha función no solo es importante, si no trascendente, ello en razón de que no solo se concreta a decidir a quién le asiste o no la razón, si no que su función se asemeja y permítaseme decirlo de esta manera, a la de los órganos de Control Constitucional, ya que no se dirimen controversias entre particulares, si no entre autoridades del Distrito Federal, los cuales frente a los gobernados, resultan ser verdaderos gigantes, entonces dicho órgano, se reitera, a juicio del suscrito no solo es un órgano jurisdiccional, si no que muchas veces se convierte en un protector de los más débiles, ante los más fuertes, sin embargo, como se verá más adelante dicho protector se encuentra legalmente maniatado.

Como señaló el Magistrado Marroquín, no existe una determinada forma de estructuración de la sentencia, situación que contempló el legislador, al determinar que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido; requisito que no hace otra

²⁶ Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el día 10 de septiembre de 2009, texto vigente.

cosa que atender el requisito de congruencia que como ya se apuntó anteriormente se refiere a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos

Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; aspecto que se como ya se dijo, se debe realizar en términos del artículo 16 constitucional, el cual determina a las autoridades a fundar y motivar sus actos, lo cual se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, así, como los *motivos* por los que se considera que el caso encuadra en la hipótesis prevista en aquellos.

Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. Como se ve, el legislador impuso al Tribunal la obligación de definir con claridad los derechos y las obligaciones de las partes contendientes, aspectos que dicho Tribunal, como órgano jurisdiccional realiza a través de una cadena de razonamientos, estudiando y reflexionando sobre los argumentos y las pruebas que pusieron a su disposición las partes, para arribar a una conclusión de conformidad con la normatividad mexicana, los principios generales de derechos y su sano juicio, no dejando al arbitrio de dicho tribunal el término para el cumplimiento, una vez que dicha sentencia quede firme.

Como se observa, los requisitos que determina la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso, no se alejan por mucho de los requisitos formales y jurídicos que contienen las sentencias que emiten otros órganos jurisdiccionales en materia común, ni a los requisitos que se instauran para los órganos de control constitucional, mismos que ya fueron reseñados.

A continuación, se procede a transcribir una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, omitiendo por obvias razones los datos de identificación de la misma, así como los datos de los contendientes y de las autoridades del Tribunal que emitieron dicha resolución;

(SE TRANSCRIBE)

JUICIO DE NULIDAD: ****

****** SALA ORDINARIA**

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: ****

SECRETARIO DE ACUERDOS: ****

S E N T E N C I A

México, Distrito Federal, a veinte de enero del año dos mil cuatro.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha doce de noviembre de dos mil tres, la **C. ******, por su propio derecho promovió demanda de nulidad en contra de los ****, reclamando la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número, de fecha 15 de agosto del 2003, "...mediante la cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determina el crédito fiscal ****, en relación a la cuenta ****, en concepto de consumo de agua, respecto de la toma instalada en el inmueble ubicado en la calle de ****, México D.F., y cuyo medidor es el número ****, por el periodo comprendido entre los años ***..." (SIC)- - - - -

2.- El trece de noviembre de dos mil tres se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, a través del ****, mediante

promoción ingresada por Oficialía de Partes de este Tribunal, el día catorce de enero de dos mil cuatro, llevándose a cabo la audiencia de ley el diecinueve de enero de dos mil cuatro, reservándose esta Sala para emitir la sentencia, que se pronuncia en este acto, y - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia propuestas por la demandada, o las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público. - - - - -

En el escrito de contestación que obra a fojas cuarenta y tres a cincuenta y cuatro de autos, el C. ****, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio respecto al C. ****, con fundamento en los artículos 72 fracción VIII y 73 fracción II de ese H. Tribunal, debido a que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor. - - - - -

Esta Sala considera que es fundado el argumento vertido por la autoridad mencionada en el párrafo que antecede, ya que de la revisión del acto a debate no se advierte que el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, haya intervenido en su emisión, por lo que es procedente declarar el sobreseimiento del juicio con apoyo en lo previsto en los artículos 33 fracción II, incisos A) y C), interpretado en sentido contrario, 72 fracción XI y 73 fracción II, todos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. - - - - -

Sirve de apoyo a esta determinación la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que a la letra dice: - - - - -

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.
Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de octubre de 1998.

II.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de la resolución descrita en el primer resultando de esta sentencia. - - - - -

III. Manifiesta la demandante en el primer “**CONCEPTO DE NULIDAD**” (foja tres de autos), que: - - - - -

“1.- VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- El crédito controvertido, carece de los requisitos de motivación y fundamentación legal exigidos por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que se encuentra suscrito por funcionario que no acredita su legal nombramiento y por encontrarse firmado FACSIMILARMENTE Y NO EN FORMA AUTOGRAFA, lo que significa que la autoridad de resultar competente, no exterioriza su voluntad de emitir el acto de molestia.” (SIC) - - - - -

Por su parte, el representante de la demandada afirma que: - - - -

“**PRIMERO.-** (...) En cuanto a que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad que lo emite resulta infundado lo expuesto por la accionante para declarar las nulidad de la resolución combatida, en virtud de que la firma del **** que calza la determinación de derechos por el suministro de agua, de fecha 15 de agosto del 2003, es autógrafa y no facsimilar como lo pretende artificiosamente...”

Esta Sala, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes antes descritos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, estima que asiste la razón a la actora, dado que una vez revisado el acto controvertido que obra de fojas siete a diez de autos, se observa que la firma del servidor público que emitió tal documento no es autógrafa, lo que indudablemente ocasiona que se vulnere en perjuicio del actor el contenido del artículo 91, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal, que en seguida se transcribe: - - - - -

Artículo 91.- Los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: - - - - -

I-III...

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y... - - - - -

En el caso concreto, se entregó al promovente una resolución que contiene la determinación de derechos por el suministro de agua, con el número de crédito SACM-RB-225964-0222045-4/2002, de fecha quince de agosto de dos mil tres, para el predio ubicado en “****”, código postal ****, la que carece de la firma autógrafa del Coordinador Ejecutivo de Servicios a Usuarios, lo que ocasiona que se deje en estado de indefensión al promovente, dado que no tiene la certeza de que la autoridad demandada haya efectivamente emitido el acto controvertido y que fue su intención cobrar la cantidad de \$8,166.00

(ocho mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 en moneda nacional), por lo que al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 81 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. - - -

Sirve de apoyo para llegar a esta determinación el contenido de la tesis número XXI.1o.13 K, visible en la página novecientos cuarenta y seis, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, sustentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que a continuación se transcribe: -----

FIRMA AUTOGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 440/95. Jorge Ibáñez Ruiz. 4 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Eduardo Alberto Olea Salgado. -----

Igualmente, es aplicable el criterio I.9o.A.10 A, sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos veinticuatro, tomo XIII, enero de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe: -----

FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral. -----

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

Revisión fiscal 1709/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos del Sur del Distrito Federal y otras. 5 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Irene Núñez Ortega. - - - - -

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 297, tesis 283, de rubro: "FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.". - - - - -

Así las cosas, al no haberse acatado el artículo 91 fracción III del Código Financiero del Distrito Federal, es procedente declarar la nulidad del acto controvertido en términos del artículo 81 fracciones II y III de la Ley que rige a este Tribunal, y como consecuencia de ello, queda obligada la autoridad conforme al numeral 80 del ordenamiento en cita, a restituir a la actora en los derechos indebidamente afectados, debiendo dejar insubsistente la resolución combatida, lo que deberá hacer en el término de **VEINTE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente sentencia, sin que ello obste para que se emita un nuevo acto que cumpla con las formalidades legales. - - -

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 23, 25, 33, 79, 80 y 81 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el juicio respecto al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por los argumentos vertidos en el primer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la demandada Coordinador Ejecutivo de Servicios a Usuarios, a dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término indicado en la parte final de su considerando Tercero. - - - - -

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados Integrantes de la **** Sala Ordinaria, Licenciados ****, Presidente designado mediante sesión del cinco de enero de dos mil cuatro, ****, Instructora y ****, integrante, ante el C. Secretario de Acuerdos, ****, que da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAGISTRADO INTEGRANTE

SECRETARIO DE ACUERDOS”

1.3.1 Estructura formal de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tomando en consideración la sentencia transcrita en el punto inmediato anterior, se puede obtener que en cuanto a la estructura formal, las sentencias emitidas por el citado Tribunal, genéricamente se estructuraran de la siguiente manera:

1.- Datos de identificación, generalmente aparecen en la parte superior o encabezado, en el cual se observa el número de Juicio de Nulidad, los datos del actor (nombre de la persona moral o física que inicia el juicio de nulidad), los datos de la (s) autoridad (es) demandada (s), el nombre del Magistrado (a) instructor, el nombre del secretario (a) de acuerdos.

2.- El proemio contiene el lugar, la fecha y empieza con la frase “Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo”, así como el fundamento jurídico en términos de la Ley vigente que rige a dicho Tribunal.

3.- Los resultandos, que consiste en la narración de los actos procesales y los hechos sujetos a debate.

4.- Los considerandos, apartado en el cual la sala del Tribunal procede a analizar las pretensiones y las excepciones y defensas planteadas por las partes, valorando los elementos probatorios allegados a juicio y realizando los razonamientos lógico-jurídicos, analizando primeramente por regla general las causas de sobreseimiento, las cuales realiza de oficio y/o a petición de parte

interesado, posteriormente si no se encuentra causa de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar los conceptos de nulidad del actor, así como los argumentos que en contrario sensu, esgrime la autoridad demandada, procediendo a determinar en cada punto la procedencia o no de la nulidad del acto reclamado, apoyando dicha determinación en los dispositivos legales aplicables a cada caso y los motivos por los cuales considera que le asiste o no la razón a cada una de las partes.

5.- Una vez realizado lo anterior, se observa generalmente el apartado correspondiente a los Resolutivos, los cuales generalmente son concretos, claros y precisos respecto de la voluntad de los Magistrados, señalando en dichos resolutivos si el juicio se sobresee de manera general, se sobresee respecto de algún acto en particular, si declara la nulidad de los actos reclamados o si se declara la nulidad de algún acto en particular, remitiendo al lector al considerando para mayor abundamiento, señalando en su caso el término para que la autoridad responsable de cumplimiento al fallo y la orden de notificar de manera personal dicha determinación.

6.- Al final de cada sentencia se observan los nombres y firmas de los magistrados integrantes, así como del secretario de acuerdos que da fe.

Como se aprecia, grosso modo dicha estructura formal, concuerda con los requisitos que para ello instituyen tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con lo cual los receptores de las sentencias que emite el Tribunal Contencioso, tienen acceso a la síntesis de lo actuado en dicho proceso, cuales son los razonamientos emitidos por los integrantes de la Sala Ordinaria o Superior, según sea el caso y quienes llegaron a dicha determinación.

1.3.2 Estructura jurídica de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Como se apunto anteriormente, dentro de la estructura formal de las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso del Distrito Federal, se puede distinguir un apartado denominado “Los considerandos”, apartado en el cual la sala del Tribunal procede a analizar las pretensiones y las excepciones y defensas planteadas por las partes, valorando los elementos probatorios allegados a juicio y realizando los razonamientos lógico-jurídicos, analizando primeramente por regla general las causas de sobreseimiento, posteriormente si no se encuentra causa de improcedencia o sobreseimiento, proceden a analizar los conceptos de nulidad del actor, así como los argumentos que en contrario sensu, esgrime la autoridad demandada, procediendo a determinar en cada punto la procedencia o no de la nulidad del acto reclamado, apoyando dicha determinación en los dispositivos legales aplicables a cada caso y los motivos por los cuales considera que le asiste o no la razón a cada una de las partes.

Una vez realizado lo anterior, se observa generalmente el apartado correspondiente a los Resolutivos, los cuales generalmente son concretos, claros y precisos respecto de la voluntad de los Magistrados, señalando en dichos resolutivos si el juicio se sobresee de manera general, se sobresee respecto de algún acto en particular, si declara la nulidad de los actos reclamados o si se declara la nulidad de algún acto en particular, remitiendo al lector al considerando para mayor abundamiento, señalando en su caso el término para que la autoridad responsable de cumplimiento al fallo y la orden de notificar de manera personal dicha determinación

Es en la parte considerativa, en la que se observa que el Magistrado Instructor asienta por escrito los motivos que justifiquen la decisión tomada el mismo, ello con el voto aprobatorio emitido por los dos magistrados restantes que integran la Sala, en razón de que dichas sentencias se emiten de manera colegiada, proceso que puede llevar a cabo realizando diversos tipos de argumentos, entre los que se pueden encontrar los lógicos en sentido estricto, los de carácter dialéctico y los

retóricos o persuasivos, sin que, como ya se dijo exista un modelo único o reglas previamente instauradas,

De esta manera en la sentencia transcrita al principio del presente punto, podemos encontrar en el apartado denominado CONSIDERANDO, en el punto número uno romano (I.-), siguiendo al Ministro Marroquín, un argumento de tipo lógico en sentido estricto, ello en razón de que la Sala determinó apoyada en los artículos 72 fracción VIII y 73 fracción II que consideraba fundado el argumento vertido por la autoridad demandada en dicho juicio de nulidad, por lo que consecuentemente quedó aprobado y demostrado que dicha autoridad no había intervenido en el acto del cual se pedía su nulidad, procediendo a sobreseer el juicio únicamente respecto a dicha autoridad.

Continuando con el estudio del considerando, en el punto número tres romano (III.-) la sala del Tribunal Contencioso, procede a estudiar el concepto de nulidad vertido por el actor y el argumento que en contrario sensu esgrimió la autoridad demandada, el argumento vertido por el actor grosso modo, consistía en que el documento emitido por la autoridad demandada carecía de firma autógrafa y el contra argumento consistió en que era infundado su argumento, ya que contrario a lo que manifiesta que la firma que calza la determinación combatida, sí contiene firma autógrafa. La sala determinó que le asistió la razón al actor argumentando lo siguiente: “Esta Sala, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes antes descritos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, estima que asiste la razón a la actora, dado que una vez revisado el acto controvertido que obra de fojas siete a diez de autos, se observa que la firma del servidor público que emitió tal documento no es autógrafa, lo que indudablemente ocasiona que se vulnere en perjuicio del actor el contenido del artículo 91, fracción IV del Código Financiero del Distrito Federal, que en seguida se transcribe”, de dicho argumento se puede considerar lo siguiente:

De igual manera y siguiendo al Magistrado Marroquín, en el citado considerando podríamos encontrar un argumento de tipo lógico en sentido estricto de tipo demostrativo, en efecto, la sala procedió a revisar el acto controvertido, por lo que atento al principio de que “lo verdadero no puede oponerse a lo verdadero”, la sala consideró que la firma que contiene el documento a debate no es autógrafa; a continuación se puede observar un argumento de tipo lógico normativo, el cual continuando con Marroquín, se basa en el principio de que “lo válido no contiene más que lo válido”, como se observa la sala considera que dicho documento adolece de validez, en términos del artículo 91, fracción IV, del Código Financiero del Distrito Federal, mismo que preceptúa que “Los actos administrativos que deban ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos... IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y...”, luego entonces, al oponerse el acto al contenido de una norma, resulta ser inválido.

CONCLUSIONES.

- 1º) La sentencia, acorde con lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *es el razonamiento judicial de mayor trascendencia que se refleja en un documento. En ella se decide el asunto, en donde el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes... la sentencia contiene una cadena de razonamientos, a partir del estudio y reflexión del juzgador, para arribar a una conclusión que se expondrá en un documento escrito de conformidad con la normatividad mexicana.*

- 2º) La sentencia, no solo consiste en ponerle fin a una controversia, consiste en emitir una decisión justa, lo que implica el uso del criterio representado por la ley, implica un razonamiento y criterios inspirados en el principio de legalidad. Y que la sentencia sea emitida por jueces que no tengan miedo de explicar y justificar sus decisiones, aplicando las normas, tratando en la medida de lo posible encontrar el punto de equilibrio en sus juicios de valor, respetando los principios procesales y la legalidad.

3º) Se puede considerar que las sentencias judiciales se pueden dividir en dos categorías, tomando en consideración sus efectos y su autoridad, conforme a sus efectos pueden diferenciarse tres tipos de sentencia; las declarativas, consideradas como aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida, las sentencias de condena, entendidas estas como las que señalan la conducta que debe seguir el demandado o el acusado en materia penal; y las constitutivas, siendo aquellas que fijan nuevas situaciones jurídicas, respecto de la situación anterior. En cuanto a la autoridad, se puede dividirse en dos tipos, las sentencia definitivas que admiten algún medio de impugnación y las sentencias contra las cuales no se concede ningún tipo de recurso ordinario o extraordinario (las denominadas sentencias ejecutoria o ejecutoriada).

4º) Toda sentencia puede dividirse para su estudio en dos, en una estructura formal si se le pretende ver como un documento y una estructura jurídica, si se le quiere apreciar como acto jurisdiccional.

CAPITULO 2

LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1 Efectos de la Sentencia.

Como ya se vio, la sentencia en sentido estricto puede apreciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto mediante el cual el juez pone fin al proceso, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial. Según el primer aspecto, en las sentencias pueden destacarse los relativos a sus efectos y autoridad. En lo referente a los efectos Sada Contreras, señala que tienen “el de obligar a los participantes en el juicio a estar y pasar por lo ordenado en ella, ya que es precisamente lo buscado por los litigantes”²⁷

En nuestro sistema procesal se pueden distinguir tres tipos; las llamadas sentencias *puramente declarativas*, de *condena* y *constitutivas*, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida, García Rojas, dice que la acción declarativa, “es la que persigue única y exclusivamente la declaración sobre la existencia o no existencia de una relación jurídica”²⁸; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso pena] con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior.²⁹

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada *sentencia definitiva*, que es aquella

²⁷ SADA, Contreras, Carlos Enrique, APUNTES ELEMENTALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México, 2000, pag. 127

²⁸ GARCÍA, Rojas, Gabriel, DERECHO PROCESAL CIVIL, SCJ, México, D.F., 2008, pag. 67

²⁹ TMD, FIX, Zamudio, Héctor, pag. 93

que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido se puede entender por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Por el contrario, no se encuentra definido con precisión el concepto de la *sentencia firme*, es decir aquella que no admite ningún medio de impugnación y que por lo mismo ha adquirido la *autoridad de cosa juzgada*, puesto que la terminología de los diversos códigos procesales es imprecisa, al utilizar expresiones, como la declaración de ejecutoriedad de la sentencia o la denominación de "sentencias ejecutoriadas o ejecutorias" no obstante que para algunos autores esa calificación se puede prestar a errores, en virtud de que como ya se indicó no todos los fallos firmes pueden ser objeto de ejecución material.

La materia de estudio de la presente investigación los son las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para lo cual y tomando en consideración lo señalado con anterioridad, se puede considerar que las resoluciones que emite de manera colegiada el citado tribunal, pueden ser emitidas en los tres efectos ya citados, el artículo 128 de la Ley orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, estatuye que los efectos de las sentencias que emite, deberán ser en los siguientes sentidos:

“Artículo 128.- La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez del acto impugnado.

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; y

IV. Sobreseer el juicio en los términos de la ley.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Respecto de la fracción I, para que un acto administrativo pueda ser considerado como válido debe reunir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentran los que determina el artículo 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que se transcribe para pronta referencia.

“Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

II. En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos;

III. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.”

Para el Doctor Jorge Fernández Ruíz, el requisito del acto administrativo es *“toda condición indispensable para su validez”*³⁰ entre los que se encuentran la competencia y ejercicio de función administrativa, que la voluntad de quien emita el acto debe ser espontánea, libre, clara y precisa respecto al objeto del acto, debiendo ser lícito, cierto, determinado y posible, cumpliendo los requisitos, de ser de interés público, de estar apegado a la ley y cumplir con las formalidades que establece la norma, al respecto el Doctor Fernández, nos indica que:

En cuanto al requisito de competencia, este se usa como sinónimo de aptitud o idoneidad, el cual jurídicamente se puede entender como “la suma de facultades y obligaciones atribuidas por el orden jurídico a un órgano de poder público; o dicho de otro modo... es el ámbito material en el que puede actuar un órgano del poder público, de acuerdo con la normativa en vigor.”³¹ Complementa dicha definición, citando a Roberto Dromi, en cuanto a que, dicha competencia es irrenunciable, improrrogable, debiendo ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida, salvo las excepciones en que pueda delegarse, sustituirse o avocarse en términos de la norma aplicable.

³⁰ FERNÁNDEZ, Ruíz, Jorge, *DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL*, Edit. Porrúa, México, 2009, pag. 170

³¹ *Ibíd*em, FERNÁNDEZ RUIZ, pag. 171

En lo que respecta al requisito de ejercicio de la función administrativa, expone que “sea cual fuere el órgano del poder público que lo realiza, el acto será administrativo en sentido estricto, sí, y sólo sí, cumple con el requisito de ser realizado en ejercicio de función administrativa”³², por lo que considera que los actos realizados en ejercicio de función materialmente legislativa o de función materialmente jurisdiccional, no son actos administrativos en sentido estricto.

La posibilidad, la licitud y determinación, “no puede ser válido un acto administrativo cuyo objeto sea físicamente imposible, esté prohibido por la normativa en vigor, o no se determine con precisión”³³

En términos de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de legalidad, consiste en que todo acto de autoridad que implique molestia al Gobernado, en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, debe ser realizado por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento, “el fundamento significa que el acto debe estar previsto en la ley, por lo que deberá señalar el precepto legal en que se sustente, toda vez que, de acuerdo con el principio de legalidad, conforme al cual, a diferencia de los particulares, que pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley autoriza.”³⁴, el requisito de motivación, consiste en que “ése habrá de contener la exposición de los hechos y causas concretas que la autoridad haya tomado en cuenta para encuadrar el caso particular dentro de las normas aplicables, o sea, en la apreciación y valoración de los hechos y las circunstancias en que se realizan, que el sujeto activo lleva a cabo para emitir su correspondiente declaración unilateral de la voluntad.”³⁵

La forma, “se trata de un requisito del elemento esencial consistente en la declaración de la voluntad... que se expresa a través de una declaración realizada

³² Idem, Fernández, Ruíz, pag. 171

³³ Idem, Fernández, Ruíz, pag. 172

³⁴ Idem, Fernández Ruz, pag. 172

³⁵ Loc.cit., Fernández Ruíz, pag. 172

en la “forma” señalada en la norma jurídica aplicable, lo cual significa que tal “forma” no es un elemento sino un requisito que habrá de satisfacerse para la validez del acto”³⁶

En términos de la fracción II del artículo 128 de la Ley Orgánica, el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, podrá declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en atención a los supuestos que estatuye el diverso 127 de la propia ley, el cual se transcribe a continuación;

Artículo 127.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este se refiere al conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, debiendo resolver si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no, mismo que a continuación se transcribe:

“9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Abril de 1996; Pág. 311, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 238, FRACCION I DEL CODIGO FISCAL. La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto

³⁶ Ibídem. Fernández, Ruíz, pag. 173

está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo que si un servidor público, inicia o resuelve un procedimiento administrativo, sin encontrarse facultado en términos de la ley aplicable al caso en concreto, el Tribunal Contencioso, declarará que es nulo el acto administrativo emitido por dicho servidor público.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

Al respecto el Doctor Jorge Fernández Ruíz, señala que por requisito del acto administrativo en sentido restringido, debe entenderse como “toda condición indispensable para su validez”³⁷, entre las que destaca la competencia y ejercicio de función administrativa, en cuanto a la voluntad del sujeto activo que esta debe expresarse en los términos previstos por la ley, que debe ser libre y espontánea, no debe estar viciada por error, dolo, violencia u otra causa; en cuanto al objeto del acto éste debe ser lícito, cierto, determinado y posible; en cuanto a su finalidad ésta debe ser de interés general o público, debe estar apegado a la ley y debe alcanzarse mediante actos establecidos en la ley.

³⁷ FERNANDEZ, Ruíz, Jorge, opcit. Pag. 170

De igual forma los artículos 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, disponen cuáles son los elementos y requisitos de validez del Acto Administrativo.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo que los actos emitidos por autoridades administrativas, en contravención a lo que establecen los numerales anteriormente descritos, son susceptibles de ser declarados nulos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

Para que las autoridades administrativas no incurran en vicios procedimentales, deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento lo cuales constituyen, “los principios formativos del procedimiento judicial que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho de defensa procesal”.

Como ya se señaló en páginas anteriores, dichas formalidades esenciales se encuentran consagradas en las Carta Magna como el derecho de defensa o garantía de audiencia, las cuales están vinculadas de manera inseparable con los derechos o garantías procesales, es decir, con los derechos de acción y de defensa.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Señala Fernández Ruiz, que el fin o la finalidad, es el efecto que el sujeto activo se propone alcanzar, es aquello que pretende la voluntad del titular de poder administrativo, creando e imponiendo efectos jurídicos, debiendo cumplir con los requisitos de ser de interés general o público, debe estar apegado a la ley, debiendo alcanzarse mediante actos establecidos en la ley; por lo que al no cumplir con cualquiera de esos requisitos, se dice que hay desvío de poder, es decir, que el sujeto que está investido ha aplicado la potestad para fines distintos a los previstos, termina el Doctor citando “La finalidad constituye la razón que justifica la emisión del acto. De modo que la finalidad en relación al objeto o contenido del acto, actúa teleológicamente”³⁸.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

El Diccionario Jurídico, señala que debe entenderse como **arbitrariedad** “la inadecuación que tiene un acto o mandato imperativo e inapelable, emitido por un órgano de autoridad, con respecto a una o varias normas de carácter general que deben regir en la situación en que dicho acto se produce”³⁹. Siendo conveniente aclarar que la arbitrariedad se origina en un órgano legítimo de poder que viola un orden jurídico del que él mismo deriva, así un acto arbitrario es aquel que establece para una situación concreta una solución no prevista en una regla general, es decir, va contra la esencia del derecho que siempre está basado en normas de carácter general aplicables a una infinitud de casos particulares.

El diccionario de la real academia de la lengua española, señala que la **desproporción**, es la falta de la proporción debida, y a su vez proporción es la disposición o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí. Disposición u oportunidad para hacer o lograr

³⁸ Idem. FERNÁNDEZ, Ruíz, pag. 170

³⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982, pag. 183

una cosa. Coyuntura, conveniencia. Tamaño⁴⁰. Por lo que en nuestra materia de estudio, un ejemplo de desproporción, nos lo aporta el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual estipula;

ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

En efecto, si un servidor público del Gobierno del Distrito Federal, comete una infracción en el desempeño de funciones, es sujeto de procedimiento administrativo disciplinario y el órgano de control interno al imponerle la sanción administrativa, sin tomar en consideración los elementos señalados en el artículo anteriormente transcrito, es decir, si la falta en sí no es grave, por ejemplo, faltar a sus labores uno o dos días y lo sanciona con la destitución de su nombramiento,

⁴⁰ RALUY, Poudevida, Antonio y Francisco Monteverde, *DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, Edit. Porrúa, S.A., 53ª Edición, México, 2009, pp. 248 y 608

dicha sanción es desproporcional, tomando en consideración que el haber faltado a sus labores dos días, no amerita la destitución del empleo que venía desempeñando, ya que las sanciones pueden imponerse de manera gradual, pudiendo amonestar, suspender o inhabilitar por determinado periodo al servidor público, así el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, estipula que;

“ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de seis meses a un año de inhabilitación.”

El Diccionario de la lengua española, señala que es **desigual** aquello que no es igual, y a su vez la igualdad es la “conformidad de una cosa con otra, en naturaleza, forma, calidad o cantidad. Correspondencia o proporción de las partes de un todo. Expresión de la equivalencia de dos cantidades.”⁴¹ En la materia a estudio, y como lo establece la tesis aislada emitida por la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a paginas 4721, 5ª época, la cual nos provee de mayor luz al respecto, al señalar que “El Estado tiene sobre el particular las siguientes prerrogativas que le son inherentes como autoridad: confecciona las leyes con función unilateral de poder; las aplica e interpreta dentro de su órbita administrativa; tiene imperio para hacer cumplir sus determinaciones; nunca litiga despojado; las providencias precautorias se dictan, a su favor, sin requisito de fianza; tampoco es condenado en costas; hace uso de su facultad económico

⁴¹ Ibidem. Diccionario Porrúa de la Lengua Española, pag. 389

coactiva y, aun las notificaciones en juicio de amparo, de un modo se hace a la autoridad y de otro al particular. Todo lo anterior constituye un sistema de desigualdad que va representando el estado siempre como autoridad.”⁴²

De este modo, si el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denota en un acto de autoridad administrativa, dicha desigualdad podrá declarar la nulidad de dicho, la cual puede ser lisa y llana o para el efecto de que dicho acto se ajuste a los principios y requisitos que instaura la ley aplicable al caso en concreto.

La **injusticia**, es de especial importancia para el ámbito jurídico por tres cuestiones principales, que se encuentran íntimamente relacionadas, y que son eje fundamental de postulados doctrinarios:

- a) El problema de la posibilidad de determinar la existencia de una norma injusta;
- b) la justicia como finalidad del derecho, y
- c) el problema de la invalidez jurídica de la norma injusta.

Desde el punto de vista jusnaturalista, se instituye la posibilidad de determinar la aparición de la injusticia de la norma jurídica a través de dos fórmulas:

- a) como apreciación objetiva del sujeto, el cual puede apreciar, la desigualdad de los iguales o la igualdad de los desiguales, formas básicas de injusticia, con todas las variantes que este axioma pudiera tener, y
- b) la apreciación puramente subjetiva, merced de un instinto o sentimiento humano que permite al hombre reconocer la norma injusta ahí donde la hay.

La injusticia, de acuerdo con dicha corriente “resulta la negación del derecho mismo, al ser la antítesis del fin primordial de éste; luego, entonces, el orden

⁴² IUS, 2011, CJF, SCJN, dicha Tesis Aislada, se puede ubicar con los siguientes datos; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; LXX; Pág. 4721, ESTADO, DESIGUALDAD DEL, CON LOS PARTICULARES.

jurídico que contiene la injusticia es un orden que se niega y se invalida, perdiendo por este hecho la obligatoriedad.”⁴³

Para el positivismo jurídico, que "como actitud científica rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confina en los datos de la experiencia, se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad"⁴⁴. El problema de la injusticia deriva fundamentalmente de procedimientos formales, a través de los cuales se crea la norma de derecho.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

⁴³ Idem. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, pag.120

⁴⁴ Idem. pag. 121

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

En términos de la fracción III, del artículo 128, de la Ley que rige al Tribunal, se declarará la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales. Al respecto, puede por ejemplo declarar la nulidad de un documento que determina el pago de una contribución o pago de derechos y el sentido de la resolución emitida por el Tribunal, puede ser para el efecto de que la autoridad emita un nuevo documento en el que determine la cantidad, en términos de las consideraciones vertidas por el Tribunal ó puede suceder que el Tribunal decrete la nulidad de una resolución administrativa, para el efecto de que la autoridad con pleno goce de facultades emita otra, y así, pueden citarse múltiples ejemplos.

En lo que respecta a la fracción IV, del artículo 128, de la Ley Orgánica, el Tribunal puede sobreseer el juicio en los términos de la ley orgánica, que establece que el juicio se sobreseerá, cuando;

Artículo 121.- Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna;
- V. Si el juicio queda sin materia; y
- VI. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

2.2 El recurso de apelación y el amparo contra la sentencia.

Como se apuntó al principio del presente capítulo, y tomando a Sada Contreras, el efecto de las sentencias es “el de obligar a los participantes en el juicio a estar y pasar por lo ordenado en ella, ya que es precisamente lo buscado por los litigantes”, sin embargo, para que las sentencias emitidas por el Tribunal

Contencioso del Distrito Federal, surtan todos sus efectos, deben causar estado ó tener el carácter de ejecutoria ó ser sentencias firmes, términos que se incorporaron y estudiaron al principio del presente.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, concede a las partes en caso de que ha alguna les cause agravio la sentencia emitida por las Salas Ordinarias, el recurso de apelación, el cual es substanciado y resuelto por la Sala Superior del mismo; así también y en caso de que la misma le resulte desfavorable a los gobernados y si considerare éste que dicha resolución de apelación es ilegal, puede tramitar el denominado amparo directo; por lo que el que esto escribe considera pertinente, realizar un pequeño estudio de ambas figuras jurídicas, por ser conexas a los fallos emitidos por el citado Tribunal Contencioso.

El Diccionario Jurídico Mexicano, indica que el término apelación, proviene del latín *apelare* y que “la apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez *a quo*), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.”⁴⁵

Héctor Fix Zamudio, dice, “que los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia”⁴⁶, así a través de la apelación, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones tanto del procedimiento como de fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primera instancia, o bien ordena

⁴⁵ Loc. Cit. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, pag. 120

⁴⁶ Op.cit. Fix-Zamudio, Héctor, pag. 109

la reposición del procedimiento, cuando existen motivos graves de nulidad del mismo.

La apelación puede interponerse de manera exclusiva por la parte agraviada; pero el artículo 689 del Código Civil del Distrito Federal, el cual de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso, hace referencia también a los demás interesados a quienes perjudique la resolución combatida, de igual forma la parte que obtuvo sentencia favorable también puede interponer apelación cuando no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de perjuicios o el pago de costas.

La apelación se interpone ante la sala que dictó la resolución impugnada, el cual la puede admitir o desechar y calificar sus efectos de manera provisional, y de acuerdo con el código citado, dichos efectos se califican, según el criterio tradicional, en devolutivos o suspensivos o en ambos, que en realidad pueden estimarse sólo como ejecutivos o como suspensivos, ya que los primeros admiten *la* ejecución de la resolución de manera inmediata, y los segundos implican que dicha ejecución debe aplazarse hasta que se dicte sentencia de segundo grado. Cabe aclarar que el apelante al acudir ante la Sala Superior debe expresar sus agravios, los cuales siguiendo el criterio sustentado por los órganos de Control Constitucional deben entenderse como el “razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado”⁴⁷ y si no se presentan o se entregan fuera de plazo, se declara desierto el recurso.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que:

⁴⁷ Dicho criterio puede ser consultado, en la Tesis Aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; 82 Cuarta Parte; Pág. 13, cuyo rubro es **AGRAVIOS EN LA APELACION, CONCEPTO DE**. Amparo directo 4952/73. Tomás Díaz Márquez. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Artículo 137.- Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior.

Artículo 138- El recurso de apelación tiene por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias y Auxiliares.

Artículo 139.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado que dicte la resolución, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de sesenta días.

Artículo 140.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el artículo 1º de la Ley de Amparo en vigor, el cual establece que:

Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

En lo que respecta a nuestra materia de estudio, nos encontramos en el supuesto de la fracción I, del citado artículo, sin embargo, la propia ley concede a los administrados promover el amparo ante los jueces de distrito, lo que es conocido como Amparo Indirecto y ante los Tribunales Colegiados de Distrito, también conocido como Amparo Directo, tratándose de las sentencias definitivas emitidas por la Sala Superior, al tratarse de una sentencia que pone fin a juicio, resulta procedente promover el denominado Amparo Directo, ello acorde con el artículo 158 de la citada ley de amparo, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

El maestro Mariano Azuela, cree que debe hacerse la observación en el sentido de que en sus dos aspectos, como juicio y como recurso, el amparo tiene un carácter especial. Como juicio, tiene caracteres especiales que lo diferencian de los juicios comunes; como recurso, tiene notas características que marcan una distinción clara entre el amparo y cualquier recurso procesal ordinario. Como juicio, tiene el amparo la nota característica relativa a su aspecto político, derivado del carácter público del derecho individual, cuya violación es fundamento de la demanda de amparo, así como del carácter público de la Constitución a cuyas normas tiene que referirse la resolución del juicio. El juicio de amparo, se afirma, tiene un aspecto político porque las cuestiones que en él se ventilan no son conflictos o controversias que se planteen entre particulares, sino conflictos que se plantean entre un órgano del Estado, como autoridad, y un particular sobre la base de una violación a la Constitución.

Por su finalidad, el juicio de amparo viene también a tener un aspecto político, porque al resolverlo la autoridad judicial federal tendrá que examinar si un acto de autoridad debe ser eficaz o ineficaz, por ser conforme o inconforme con la Constitución General de la República.

Es recurso en cuanto que la autoridad judicial federal tendrá que examinar, como examinaría un tribunal de apelación, si la resolución designada como acto reclamado es el resultado de una debida o indebida aplicación de la ley; teniendo en cuenta los elementos probatorios que tuvo en consideración también la autoridad responsable para pronunciar su resolución reclamada en amparo; aunque tiene que estudiar el mismo problema en la forma como debe ser legalmente resuelto, simplemente se reduce a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso contra la resolución de que se trata por estimarla violatoria de garantías. Pero no hace una declaración similar a la de un tribunal de apelación que dicta una nueva resolución, ya que concluirá su fallo con la declaración de amparo al quejoso; pero su resolución no será idéntica a la de un tribunal de apelación, porque no tendría el contenido propiamente resolutorio de la sentencia que absuelve o condena al demandado.

El efecto de la declaración es que la autoridad responsable tenga que dictar nueva sentencia, ajustándose a las apreciaciones que la Corte haya hecho en su sentencia de amparo. En el fondo la situación será prácticamente la misma porque, de todas maneras, la ejecutoria de la Corte debe considerarse como base de una obligación a cargo de la autoridad responsable. Pero, de todas suertes, la sentencia de amparo no termina el negocio jurídicamente. Siendo la sentencia que la autoridad responsable pronuncie, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que ponga fin a la controversia.

El juez federal o la Suprema Corte de Justicia nunca pueden conocer del caso con la plenitud de jurisdicción que tuvo la autoridad responsable. La estimación que haga el juez federal en la sentencia tendría que verse limitada por la exposición de conceptos de violación que en la demanda de amparo haya hecho el quejoso; no pudiendo sustituir su propia estimación por las pruebas que discrecionalmente haya hecho la autoridad responsable. El juez federal únicamente podrá examinar

si, dados los conceptos de violación enumerados en la demanda, la resolución designada como acto reclamado incurre en dichas violaciones o no.⁴⁸

Como ya se vio, el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, puede reconocer la validez del acto impugnado, declarar la nulidad lisa y llana o declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, el objeto de estudio del presente trabajo se centra en las sentencias que han producido la nulidad o la nulidad para efectos de los actos de autoridad impugnados.

2.3 La ejecución de sentencia.

La locución Ejecutoria, proviene del latín *creea torius*, derivado del verbo *exsequor*, que significa "cumplir, ejecutar", en ese sentido, sentencia *ejecutoria* es exactamente lo mismo que sentencia *firme*; lo que significa que el asunto sometido a litigio tiene el carácter de cosa juzgada, las resoluciones judiciales pueden "causar ejecutoria" de dos maneras: por ministerio de ley, y por declaración judicial. Sin embargo, y como lo prevé la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si bien es cierto, que las resoluciones que emite la Sala Superior adquiere firmeza "por misterio de ley", como ya se vio la misma admite la impugnación por medio del juicio de amparo, por lo que en rigor la firmeza no se alcanza sino hasta que se resuelve éste o precluye el plazo de su interposición. En cambio, esta firmeza sí se produce generalmente en los casos en que "causan ejecutoria" por declaración judicial, ello en razón de que no se prevé recurso alguno de impugnación o simplemente porque se han agotado las instancias y recursos que la ley concede a las partes en litigio.

La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no señala en qué momento se puede considerar que una sentencia es firme o a causado ejecutoria, sin embargo y como ya se vio una sentencia es firme, cuando no admite recurso alguno, la ley del citado Tribunal, en su artículo 133 (el cual se

⁴⁸ AZUELA, Rivera, Mariano, AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp.187-197

transcribe a continuación), establece que en caso de incumplimiento de sentencia firme, es decir, una vez que se han agotado todos y cada uno de los recursos que la ley otorga a favor de los litigantes, el actor podrá acudir en queja ante el magistrado instructor, señalando por escrito, si considera que hubo exceso, defecto o incumplimiento de la sentencia, escrito con el que se dará vista a la responsable para que se manifieste, una vez transcurrido su término, la sala resolverá dicha queja y en caso de que consideré que no se ha cumplido o se cumplió parcialmente prevendrá o amonestará a las responsables para que den cumplimiento en un término de cinco días, so pena de imponer una multa de cincuenta a ciento ochenta días, como se verá a continuación:

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Así tenemos, por ejemplo, que el propietario de un establecimiento mercantil, que vende alimentos y cerveza con alimentos, recibe una visita de verificación administrativa ordenada por autoridad delegacional y como resultado de la misma, se impone la suspensión temporal de actividades y posteriormente la clausura total temporal del establecimiento mercantil. Dado lo anterior el propietario o representante legal, acude ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos, por considerar que los mismos son ilegales; de este modo y una vez agotado el procedimiento administrativo, el Tribunal declara la nulidad de los actos combatidos y ordena a la autoridad administrativa que revoque su resolución y levante el estado de clausura.

Otro ejemplo a considerar sería el de un servidor público destituido de su cargo mediante un acta administrativa disciplinaria, acude ante el Tribunal Contencioso del Distrito Federal, solicitando la nulidad del acta administrativa y de la resolución emitida por un órgano de control interno, por el consejo de honor y justicia, ya sea de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de igual manera, una vez agotado el procedimiento el Tribunal, declara la nulidad de los actos combatidos, ordenando a las responsables que procedan a revocar la sanción impuesta y según sea el caso (Hay que recordar que con la reforma a la fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 08 de junio de 2008, todos aquellos servidores públicos que ocupen un cargo de policía o ministerio público, independientemente de que obtengan una resolución favorable, no podrán ser reincorporados en su cargo, procediendo únicamente su indemnización y el pago de los salarios que pudieron haber devengado.)se reinstale al servidor público en el cargo que venía desempeñando y se le paguen todas y cada una de las cantidades que debió percibir durante el tiempo que indebidamente permaneció separado de su cargo.

Es en este punto en el que comienza el martirio para aquellos que han obtenido una sentencia favorable, como se expuso anteriormente la ley orgánica del Tribunal, contempla que en caso de incumplimiento a la sentencia firme, el actor podrá acudir por una ocasión ante el Magistrado Instructor en instancia queja y en caso de que el mismo encuentre que la sentencia no ha sido cumplida o se ha cumplido parcialmente, impondrá a las responsables una multa de cincuenta a ciento ochenta días.

Elisur Arteaga, dice que “Estado de derecho implica, para un individuo, la existencia de derechos y libertades; para un jurista, sistemas de defensa efectivos; para una autoridad, límites; para una sociedad, conciencia de su existencia; para todos y todo, sanciones a su violación”⁴⁹, tomando en consideración lo anterior tenemos que una persona se enfrentó en litis judicial frente a otra, el actor ganó la controversia y el demandado tiene la obligación de realizar los actos administrativos tendientes a restituir en el goce de sus derechos al actor; desgraciadamente entre las partes existe una gran y muchas veces insalvable diferencia, la cual consiste en que el actor es una persona con recursos económicos y judiciales infinitamente desfavorables comparados con los recursos humanos, económicos y judiciales con que cuenta el demandado, de lo que podemos obtener lo siguiente:

- a) El actor tiene que pagar los servicios de un abogado particular o le es asignado un defensor de oficio que trabaja para el Tribunal, sin embargo, las funciones de dicho abogado terminan, cuando termina el juicio ante el Tribunal, es decir, su trabajo termina con la resolución que recaiga en el recurso de apelación, por lo que, si dicha resolución le resulta desfavorable, tendrá que contratar los servicios de un abogado que le tramite el juicio de garantías; mientras que, la demandada que, los demandados que son invariablemente organismos gubernamentales cuentan con un equipo de abogados contratados específicamente para

⁴⁹ ARTEAGA, Nava, Elisur, GARANTÍAS INDIVIDUALES, Edit. Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2009, pag. LXXI

realizar todos y cada uno de los actos jurídicos tendientes a “defender” los intereses de dicho órgano administrativo;

- b) Dado lo anterior, en caso de que resulte vencedor un organismo gubernamental, el gobernado puede ser multado o arrestado por desacato a una orden de autoridad competente, en cambio cuando se trata de una autoridad, estos no son arrestados y cuando se les impone una multa, esta es impugnada de inmediato, además de que en caso de ser ejecutada la misma, el dinero no sale del bolsillo del funcionario o servidor público responsable, ésta se paga de los recursos de la dependencia, por lo que no causa la mas mínima mella en ellos, además de que nunca son arrestados. Así tenemos, que pese a que la Ley Orgánica del Tribunal, prevé cuales son las medidas de apremio que puede utilizar para hacer cumplir sus determinaciones, estas prácticamente nunca son utilizadas en contra de las autoridades responsables, en cambio, al gobernado si se le pueden llegar a imponer, dada la vulnerabilidad que tiene frente a las autoridades y ante el propio tribunal.
- c) Es de uso común que las autoridades responsables simplemente no cumplan con las determinaciones y sentencias que emite el Tribunal, utilizando para ello todas y cada una de las triquiñuelas legales con que cuenten, entre las que se encuentran las funciones que para cada unidad determina la ley orgánica de cada dependencia o entidad gubernamental, así tenemos, que si en juicio se venció, por citar un ejemplo, al Contralor Interno, éste simplemente se excusa, señalando que a él no le corresponde o no se encuentra dentro de sus atribuciones el realizar la cuantificación y pago de los salarios que en su caso se tuviesen que pagar al actor.
- d) Otro de los factores comunes que se encuentran en los cumplimientos de sentencias, es la simple y llana omisión de las autoridades responsables,

así y al no existir en la ley orgánica, mecanismos o herramientas judiciales eficaces para que el Tribunal, haga cumplir sus determinaciones, los responsables simplemente no lo hacen, ello debido a que no se les puede destituir, arrestar o multar directamente, pese a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas les impone la obligación de actuar con eficiencia, honradez y calidad en su servicio.

Como vimos en la cita textual transcrita previamente, en un verdadero Estado de Derecho existen para el individuo derechos y libertades, para una autoridad límites, para una sociedad conciencia de su existencia y para todos sanciones a su violación, luego entonces, si al individuo se le reconocieron sus derechos, porqué las autoridades no actúan conforme a sus límites y sobre todo no se sanciona la violación, es decir, los límites de uno, son los derechos del otro, triste pero real, ello nos hace pensar, ¿existe el Estado de Derecho en México?, por lo visto no; y no existe simplemente porque contrario al principio plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”; sucede que la administración de justicia en el Tribunal Contencioso, no se imparte en el término que fija la ley, ya que los juicios de nulidad en muchas de las ocasiones son extensos, porque no decirlo, pronta y completa, muchos menos, ya que pese a que se apercibe a las responsables para que den cumplimiento en el término de cinco días, dichos requerimientos se pueden llevar a cabo a través de los meses y años subsecuentes, sin que las autoridades den cabal y completo cumplimiento a las resoluciones “ejecutorias”, entonces se puede concluir que no existe el estado de derechos, ya que las autoridades responsables, sobre pasan los límites que fija la Ley Orgánica del Tribunal y con dicha actitud pasan por encima de los derechos de quienes han obtenido una sentencia favorable.

En uno de los apartados del presente trabajo, vimos que la ley orgánica, contempla la posibilidad de los actores para acudir en recurso o juicio de garantías a los actores, de ahí tenemos, que prácticamente como uso y costumbre, además de necesidad, la mayoría de los actores tienen que acudir ante los jueces de Distrito, a solicitar el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que en su favor emitió el Tribunal Contencioso, a lo que se le denomina comúnmente amparo por omisión, el cual tiene la finalidad de que el juez de Distrito determine si la autoridad a violado en agravio del quejoso, la garantía consagrada en el citado artículo 17 Constitucional y que por su conducto las autoridades responsables en el juicio de nulidad, den cumplimiento a la sentencia protectora y restituyan al quejoso en el juicio de garantías, en el goce de los derechos que indebidamente fueron afectados y de los cuales los Magistrados del Tribunal Contencioso declararon su nulidad.

Para quienes no saben de leyes, es preciso señalar que el juicio de garantías ante un Juez de Distrito, reviste en sí un autentico juicio, ya que se tiene que llevar a cabo, con todas y cada una de las formalidades que cualquier juicio debe revestir, es decir, se presenta la demanda, se tiene que admitir, se tiene que emplazar a las autoridades responsables, éstas tienen que dar contestación vía informe justificado, se desahogan las pruebas, se lleva a cabo la audiencia Constitucional, pasan las actuaciones a vista (se elabora el proyecto) para sentencia, se emite la sentencia, dan término para inconformarse de la misma, ya que dicha sentencia admite conforme al artículo 83, fracción IV, el denominado recurso de revisión, una vez transcurrido el término de diez días, que determina el artículo 86, de la misma ley, si ninguna de las partes (autoridad responsable, tercero perjudicado o el quejoso) impugnan la sentencia, ésta quedará firme, en caso contrario, si se interpone el recurso de revisión, el juzgado de distrito, con el escrito presentado por el recurrente, en el cual vienen inmersos los agravios, turnará dicho expediente (actuaciones) al Tribunal Colegiado que conforme al turno tenga que conocer del citado recurso.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, como ya se dijo, el Juez de Distrito remitirá todo el expediente ante el Tribunal Colegiado, el cual admitirá o desechará el recurso en caso de que encuentre alguna causa de improcedencia, en el supuesto de ser admitido, los magistrados podrán al igual que en el recurso de apelación, modificar, revocar o confirmar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, devolviendo las actuaciones al citado juzgado para su cumplimiento. Como se ve el camino es largo y empedrado, veamos un ejemplo en concreto y para tener una mejor visión de todos los pasos que tiene que seguir una persona para lograr el cumplimiento de una sentencia, omitiendo por obvias razones los datos personales del actor y el número de expediente:

- I. El seis de noviembre de dos mil siete, presenté demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, recayéndole el número de expediente ++++++, radicado ante la entonces Segunda Sala Auxiliar, ahora Quinta Sala Ordinaria;
- II. Una vez admitida la demanda y conforme al procedimiento respectivo, se dictó sentencia el veinticuatro de enero de dos mil ocho, conforme a los siguientes resolutivos;

“PRIMERO.- No se sobresee en el presente juicio, por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de resolución impugnada de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, quedando obligada la autoridad demandada en los términos precisados en la parte final del considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

III. El diez de marzo de dos mil ocho, el suscrito +++++, interpuso recurso de apelación +++++, y el CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL con fecha veinticuatro del mismo mes y año, interpuso el Recurso de Apelación +++++, en términos del artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente en esa fecha);

IV. Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, el Magistrado Presidente de ese Tribunal y su Sala Superior, admitió los recursos de apelación anteriormente referidos, ordenando su acumulación para que se resuelvan conjuntamente;

V. CON FECHA 14 DE MAYO DE 2008 LA SALA SUPERIOR RESOLVIO:

“PRIMERO.- Esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación +++++ y +++++ (Acumulados), interpuestos por la parte actora y por la autoridad demandada, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictada por la Segunda Sala Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el juicio +++++.

SEGUNDO.- El primer agravio aducido en el recurso de apelación +++++, es fundado y suficiente para revocar la sentencia que se revisa y decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se revoca la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictada por la Segunda Sala Auxiliar

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el juicio +++++, siendo innecesario abordar el análisis de los demás argumentos vertidos en los recursos de apelación +++++ y +++++ (Acumulados), porque atendiendo a la conclusión alcanzada, han quedado sin materia.

CUARTO.- Se sobresee el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal, en los términos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número +++++, y en su oportunidad archívense los expedientes de recursos de apelación números +++++ y +++++ (acumulados), como asuntos concluidos.”

VI. CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2008 LA SALA SUPERIOR RESOLVIO:

“PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, dictada por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo Directo número +++++, interpuesto por +++++, se revoca la sentencia dictada por esta Sala Superior, de fecha catorce de mayo de dos mil ocho, en los autos de los Recursos de Apelación números +++++ y +++++ (Acumulados).

SEGUNDO.- Son infundados todos los agravios hechos valer por los apelantes, en los Recursos de Apelación números +++++ y +++++ (Acumulados), por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV, incisos A y B), de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, dictada por la Segunda Sala Auxiliar de

este Tribunal, en el juicio de nulidad número +++++.

CUARTO.- Por oficio remítase copia autorizada de la presente sentencia, al Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancia del cumplimiento que se dio a su ejecutoria dictada el veinte de octubre de dos mil ocho, en el juicio de amparo número +++++.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número +++++ y en su oportunidad archívese el expediente de los Recursos de Apelación números +++++ y +++++ (Acumulados), como asunto concluido.”

VII. CON FECHA 30 DE JUNIO DE 2010 LA SALA SUPERIOR RESOLVIO: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracción V del ordenamiento legal en cita, esta Sala Superior determina que resulta IMPROCEDENTE la Excitativa de Justicia número +++++, toda vez que del informe recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el día veinticuatro de junio del año en dos mil diez y del oficio de fecha veintiocho de junio del presente año, así como de la revisión de las copias certificadas que se remitieron en forma anexa, se desprende que con fecha cuatro de junio del año en que se actúa se emitió la resolución a la queja por incumplimiento de sentencia promovida por el autorizado de la parte actora, misma que fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora los días veinticuatro y veinticinco de junio del dos mil diez, respectivamente. En virtud de lo anterior, y dado que la Sala de Origen ha dado el trámite correspondiente a la queja por incumplimiento de sentencia, resulta evidente que la Excitativa de Justicia de que se trata, es improcedente.

Cabe señalar que el asunto o antecedentes anteriormente reseñados, no son ficticios, pertenecen a un expediente en el que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso, estando todavía en vía de cumplimiento en un juzgado de distrito y formando fila para que el mismo pueda ser remitido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta ser irremediabilmente la única instancia ante la cual las autoridades proceden a dar cumplimiento y ello, debido a que los ministros de la Suprema Corte, son los únicos que pueden sancionar a los funcionarios responsables con la destitución e inhabilitación, por lo que a dicha persona le queda todavía un largo y cansado trayecto por recorrer, pero ese es un tema en el que se profundizará más adelante.

CAPITULO 3 PROBLEMATICA.

Como ya se indico la problemática consiste en que los gobernados que han obtenido una sentencia favorable en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, regularmente no son restituidos en el goce de sus derechos, en el término de quince días, viéndose en la necesidad de presentar su queja, el amparo indirecto por omisión e incluso promover el incidente de inejecución ante los Tribunales Colegiados, teniendo inclusive que acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que significa que los quince días de ley, se llegan a convertir en meses e inclusive años, lo que conlleva a un desgaste físico y emocional tremendo, sobre todo para quienes tienen que ser reinstalados en su cargo, para aquellos a quienes se les tienen que cubrir sus salarios caídos e indemnización constitucional o para quienes tienen que cobrar una contribución indebidamente cobrada o para aquellos a los que les han cerrado sus negocios y ello representa la ausencia de su único ingreso. Situaciones que sin lugar a duda representan un dolor de cabeza para quienes tienen que soportar la soberbia de quienes tienen la obligación de cumplir dichas determinaciones y no lo hacen por el simple hecho de demostrar que tienen el poder para hacerlo, o porque tienen que sostener su actitud con fines políticos, como lo es el cierre de establecimientos porque a un comité vecinal le incomoda; o porque tienen que ahorrar fondos para las campañas electorales, etc., en este punto se considera pertinente preguntarse que es el Estado, cual es su estructura y su finalidad y una vez hecho esto, se podrá entender mejor la problemática que reviste el incumplimiento de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3.1 Estado.

Para Gregorio Badeni, “la palabra Estado, designa a una sociedad global políticamente organizada cuyo fundamento humano es la comunidad nacional, la cual debe reunir las tres condiciones propias de toda organización global,

población, territorio y poder”⁵⁰; en un sentido más estricto, define a los poderes públicos de la sociedad global, sus gobernantes y relaciones con los gobernados; y en una tercera acepción, más restrictiva, designa a la entidad dotada de poder soberano en oposición a las que pueden tener poder autónomo o autárquico como los municipios y las provincias.

El Estado federal es una especie descentralizada de la organización política global, en la cual coexisten varios centros de poder autónomo Estados locales, provincias, municipios y un foco aglutinante de poder soberano, la titularidad del poder reside en el poder constituyente cuyo ejercicio origina al Estado, y al cual quedan sujetos en el ejercicio del poder tanto el gobierno central como los gobiernos provinciales, entendiéndose que mediante el ejercicio del poder constituyente originario se gesta el surgimiento de un Estado por entidades dotadas, hasta ese momento, de poder soberano. Pero, una vez constituido el Estado, la titularidad del poder reside en la organización global porque, en definitiva, el poder constituyente es una simple expresión del poder de esa organización. En sentido contrario a la confederación, en la cual el poder soberano no es compartido en cuanto a su titularidad, no admite la divisibilidad del poder político, se afirma que su titularidad reside en los Estados locales.

Un Estado federal presupone la preexistencia de organizaciones con poder soberano, en virtud del acuerdo documentado en la Constitución, mediante la cual transfieren ese poder a la nueva estructura política creada por ellas. Aquellas organizaciones, quedan desprovistas de su poder soberano y conservan, solamente, las atribuciones propias de las entidades autónomas. Al ceder su poder soberano en forma definitiva y sin límites, las entidades que constituyen la federación pierden su independencia originaria y la personalidad jurídica que tuvieron hasta ese momento. La unión concertada que genera una federación es permanente y definitiva. De manera que las entidades que forman la federación no

⁵⁰ BADENI, Gregorio, *TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL*, tomo I, Buenos Aires, Argentina, 2ª edición, 2006, pag. 330-333

pueden ejercer los derechos de nulificación y secesión propios de una estructura confederada y que es consecuencia de la expresión de un poder soberano.

La distribución de competencias se traduce en una serie de relaciones de subordinación, participación y coordinación. Las relaciones de subordinación se extienden a las aéreas propias del Estado federal determinando la supremacía del mismo sobre las provincias. Las relaciones de participación se traducen en la potestad reconocida a los centros de poder autónomo para intervenir en la adopción de ciertas decisiones que se imputan al Estado federal y que son adoptadas por el gobierno nacional. Las relaciones de coordinación son las que armonizan la manifestación simultánea y complementaria de un poder soberano y una pluralidad de poderes autónomos evitando superposiciones y conflictos.

Como señala Peter Haberle, “el Estado Constitucional se debe caracterizar por la dignidad humana como premisa antropológico-cultural, por la soberanía popular y la división de poderes, por los derechos fundamentales y la tolerancia, por la pluralidad de los partidos y la independencia de los tribunales”⁵¹; la Constitución, entendida como orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad, posee una validez jurídica formal de naturaleza superior; es creadora del momento de la estabilidad y la permanencia; la Constitución no solo representa el orden jurídico del Estado y de la Sociedad, comprende las estructuras fundamentales de la sociedad plural, entiende además las relaciones entre grupos sociales entre sí y de éstos con el ciudadano derechos fundamentales; la independencia de la jurisdicción, incorpora una democracia ciudadana constituida por el principio del pluralismo.

3.2 Estado Mexicano.

Elisur Arteaga dice; que de conformidad con la Constitución Política Federal, el Estado Mexicano adopto una forma republicana, democrática, representativa y

⁵¹ HÄBERLE, Peter, *EL ESTADO CONSTITUCIONAL*, traducción Héctor Fix-Fierro, UNAM, 2003, pp. 1-5

federal, al ser republicana la titularidad de ciertos poderes es temporal y se accede a ellos través del sufragio, elemento que no es exigible a todos los puestos públicos, ya que la renovación periódica es solo de ciertos titulares o autoridades, las características democrática y republicana, siempre corren parejas, se trata de instituciones que se complementan la una a la otra⁵². La democracia desde la antigüedad clásica griega, es entendida como el gobierno del pueblo o el imperio de la mayoría, en ese entonces de los hombres libres, en el mundo moderno los participantes de la democracia son denominados ciudadanos o electores.

De acuerdo al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Constituidos en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (artículo 40). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente determinados por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

3.3 El Distrito Federal.

En términos del pacto federal, los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo,

⁵² ARTEAGA, Nava, Elisur, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, 3ª edición, Edit, Oxford University Press, 2009, pp. 114-

Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.⁵³

La Ciudad de México, la cual es el Distrito Federal, entidad en la que radican los poderes de la unión y es la capital del Estado Mexicano, con un gobierno propio, encabezado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cuyo principal fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 122, el cual define que la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos del artículo 44 del Estatuto que lo rige, “Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia”.⁵⁴

El Distrito Federal, es una entidad federativa, sin embargo, a diferencia de los demás, tiene una limitante a su autonomía política, lo que le impide darse su propia Constitución y autogobernarse plenamente, por lo que su organización política se encuentra determinada en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual resulta ser la norma fundamental de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Conforme al citado estatuto el Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

En términos del artículo 8 del citado Estatuto; las autoridades locales de Gobierno del Distrito Federal son:

⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 115 y 116, Editorial SISTA, México, 2011.

⁵⁴ FERNÁNDEZ, Ruíz, Jorge, **DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, Edit. Porrúa, México, 2009, pp. 48,49

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, el artículo 9 del mismo estatuto contempla una cuarta autoridad del Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Distrito Federal, componiéndose de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, en términos de su Ley Orgánica.

3.4 Facultades de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

3.4.1 De la Asamblea Legislativa.

El estatuto de Gobierno del Distrito Federal, instituye al respecto;

Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 42. La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

- I. Expedir su Ley Orgánica que regulara su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;
- II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán

exenciones, subsidios, o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

- III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la cuenta pública cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;
- V. Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
- VI. Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales encargados de la Función Judicial del Fuero Común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
- VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;
- X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
- XI. Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;
- XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;
- XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamiento; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;
- XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

- XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:
- a. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
 - b. El Servidor Público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
 - c. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
 - d. El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;
- XIX. Revisar la cuenta pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables.
- XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis se considerarán para la revisión de la cuenta pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;
- XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;
- XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;
- XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;
- XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- XXV. Comunicarse con los otros órganos Locales de Gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;
- XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad;
- XXVII. Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.
- La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea

debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

- XXVIII. Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;
- XXIX. Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y
- XXX. Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.

Artículo 45. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal.

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 46. El derecho de iniciar Leyes y Decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

- I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. Derogada;
- III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

- IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:
 - a. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:
 - 1. Tributaria o fiscal así como de egresos de Distrito Federal;
 - 2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
 - 3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
 - 4. Regulación interna de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 - 5. Las demás que determinen las leyes.

- b. Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.
- c. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 47. Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

- I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;
- II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el Gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y
- III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

Artículo 48. Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviara en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 49. Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Actividad fundamental para la vida política y social de los habitantes de la Ciudad de México, ojalá dichos representantes populares, realizaran su actividad pensando no en los intereses de unos cuantos, si no tomando en consideración las necesidades de todas las personas que habitan la ciudad.

3.4.2 Del Jefe de Gobierno.

De igual manera, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto a las facultades y atribuciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, refiere lo siguiente:

Artículo 52. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la Administración Pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;
- IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;
- V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;
- VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la Ley;
- VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;
- VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;
- XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las Finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección en los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la Administración Pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto de que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

De los preceptos anteriormente transcritos obtenemos que;

1. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.
2. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.
3. En términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:
 - La Asamblea Legislativa tiene facultades para:
 - a. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;
 - Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
 - a. Se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
 - b. quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la asamblea se reúna.

- c. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación.
 - d. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la asamblea.
 - e. Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviara en los términos aprobados, para su promulgación.
- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
 - Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:
 - a. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
 - b. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
 - c. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

3.5 Problemática Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional.

Así tenemos, que el día veinte de agosto de dos mil nueve, a las trece horas con treinta y siete minutos, con el voto de 37 diputados presentes, sin abstenciones, se aprobó el DICTAMEN A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Distrito Federal, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, del tercer año, número cinco.

Que en su parte final a la letra dice “EL C. PRESIDENTE.- En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentaron las Comisiones Unidas de Administración Pública Local y de Administración y Procuración de Justicia, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.”

En el citado dictamen, se encuentra inserto el siguiente texto normativo:

(Se transcribe)

“CAPITULO XII, Del Cumplimiento de la Sentencia

Artículo 135.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quién se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha

cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 100 a 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal. En caso de renuencia la Sala apercibirá de continuar con el procedimiento a que se refiere el siguiente párrafo.

De persistir el incumplimiento en el tiempo establecido, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido en este mismo artículo.

Transcurridos los plazos señalados en los párrafos anteriores, la sala respectiva que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento del órgano de control interno respectivo, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento y si la naturaleza del acto lo permite podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado para que de cumplimiento a la sentencia.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto impugnado en el juicio.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se publica en la gaceta oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

(Se transcribe)

CAPITULO XII

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Como se aprecia, la Asamblea Legislativa tiene facultades para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mismos que se remiten para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual tiene el deber de publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, sin embargo, el ejecutivo con la anuencia y complicidad de la asamblea legislativa no publicó la ley votada y aprobada, haciéndole cambios esenciales que provocan que los gobernados se encuentren en total estado de indefensión ya que al haber sido trastocada y mutilada la ley orgánica que ya había sido aprobada, el Tribunal de lo Contencioso se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus determinaciones, ya que el dictamen de origen previa que en caso de incumplimiento se podrían imponer multa al superior jerárquico, que en caso de incumplimiento dicha situación se haría del conocimiento del órgano de control interno respectivo e inclusive se podría comisionar al funcionario jurisdiccional para que diera cumplimiento a la sentencia, haciendo extensiva dicha facultad en caso de incumplimiento a la suspensión concedida.

En este apartado y a efecto de comprender mejor la problemática, es conveniente analizar un poco la división de poderes, según Elisur Arteaga, dicho principio surge para permitir un adecuado ejercicio del poder, atendiendo más a la idea de la división del trabajo que a permitir la especialización, la cual a posteriori, facilitó y perpetuó la concentración del poder. En cuanto a México, “la constitución ha establecido un sistema de pesos y contrapesos que procura, cuando menos en teoría, alcanzar el equilibrio entre las ramas en que ha sido dividida la acción gubernativa. El texto tiende a evitar que una de las tres se sobreponga a las restantes.”⁵⁵, en materia local, los estados son autónomos para estructurar su legislatura que más convenga a sus intereses y más se adecue a su historia, naturaleza y circunstancias.

Como ya se señaló anteriormente, el principio de división de poderes y el de que sea un gobierno federal han sido adoptados con miras a evitar grandes concentraciones de poder en uno o en pocos individuos; así la asamblea legislativa del Distrito Federal se compone de 66 miembros, siendo la función de cada uno de esos diputados la de representar los intereses de toda la población del estado y del distrito electoral que los elige.

Jorge Fernández Ruíz, dice que los fines del Estado son variables entre uno y otro, entre una época y otra, pero que en todo caso, dichos fines siempre los determina la clase dominante, pero como finalidades comunes de todo Estado, además de procurar su propia supervivencia mediante la satisfacción de las necesidades públicas, las de alcanzar el bien común, preservar el orden público, así como las libertades y derechos de sus habitantes, quienes, sacrifican una parte de ellos para asegurar el disfrute de los restantes; para satisfacer las necesidades individuales de carácter general y la de atender el interés público,

⁵⁵ ARTEAGA, Nava, Elisur, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, tercera edición, edit. Oxford, university press, México, 2009, pag. 39

teniendo la capacidad de imponer su voluntad, con, sin y aún contra la voluntad concurrente de sus destinatarios, para lograr sus fines y objetivos.⁵⁶

Continuamos, para que el Estado cumpla con sus funciones, requiere de los denominados órganos, lo cual se puede entender como la de cosa que sirve para la ejecución de un acto o designio, siendo ese sentido en el que se usa, para servir como punto de partida a la teoría jurídica de la organización del Estado y de la administración pública; siendo para Fernández Ruíz “un complejo de competencias, atribuciones, facultades, derechos, prerrogativas, deberes y obligaciones, cuyo desempeño, ejercicio o cumplimiento, debe realizarse por medio de persona física... en el Estado de derecho debe haber varios órganos, un Estado sin órganos es imposible porque no podría actuar, como tampoco puede actuar un órgano sin titular, aunque sea interno.”⁵⁷

Así, la función legislativa manifiesta la potestad y el imperio Estatal a través de la función legislativa, mediante la cual impone patrones de conducta externa mediante normas generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercitivas, creando, modificando, adicionando, derogando y abrogando leyes. Otra de las funciones del Estado es la jurisdiccional, la cual tiene por objeto *iuris dictio*, o sea, declarar el derecho, aplicar la ley en caso de controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado, así como en los surgidos entre los órganos del Estado, mediante la resolución respectiva en la sentencia, que asume fuerza de verdad. Y la del poder ejecutivo comprende todo acto de autoridad en virtud del cual se complementen, realicen o apliquen leyes, decretos, acuerdos de cuerpos colegiados, tienen la facultad y obligación de publicar y hacer cumplir las leyes.

Como se observa, la problemática que envuelve a quién ha sido víctima de una autoridad administrativa del Distrito Federal, gira en torno a lo siguiente:

⁵⁶ FERNÁNDEZ, Ruíz, Jorge, **DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, edit. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2009, pag. 77

⁵⁷ Idem. pp. 80,81

En teoría, porque no es otra cosa, el poder público debe beneficiar al pueblo del que emana, además debe proteger y garantizar los derechos humanos de quienes gobiernan; hasta ahí vamos bien, sin embargo, ese poder, regularmente no se obtiene para beneficiar a la mayoría, si no para beneficiar a unos cuantos y crear las herramientas jurídicas que acoten el poder en quienes lo ostentan, así tenemos que, el Jefe de gobierno nombra directamente a los secretarios de los diversos órganos de poder, a quienes obviamente debe respaldar en todas y cada una de sus acciones, por mas arbitrarias y absurdas que parezcan, así también, se encuentra facultado para nombrar al titular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y al Magistrado Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al mismo tiempo, los integrantes de la Asamblea Legislativa, tienen la facultad para otorgar su aprobación a dichas designaciones, las cuales normalmente son respaldadas, ya que los integrantes de dicha asamblea son integrantes de los mismos partidos que colocaron al jefe de gobierno y a los funcionarios de gobierno, de esta manera tenemos que todos los poderes se encuentran integrados por los partidos políticos y no así por ciudadanos que sirvan y trabajen para los ciudadanos.

En efecto, tristemente encontramos que el Poder Legislativo, que se supone es el encargado de crear leyes que beneficien a quienes los eligieron; crean leyes que protegen y solapan a sus amigos, amigos de los amigos, familiares de los amigos que ocupan cargos públicos, dejando en estado de indefensión a los demás, es decir, al grueso de la población que tiene que sufrir y soportar los embates y abusos de quienes se supone deben servirle, de esta manera la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo que establecen los artículos 122, inciso C, sub-inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 fracción VII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, normas que otorgan a la misma, la facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin embargo, y como ya se dijo, dado que dichos legisladores tienen compromisos políticos, no con quienes los eligieron, si no, con quienes los propusieron para ocupar dichos cargos, no

dictaminan leyes que proveen al citado Tribunal Contencioso de los medios adecuados para hacer cumplir sus determinaciones, y cuando realizan cambios que de alguna manera, otorguen a los indefensos algún mecanismo de defensa, simplemente no es publicada completa o se publica con cambios realizados de manera unilateral.

Como vimos anteriormente la función del ejecutivo comprende todo acto de autoridad en virtud del cual se complementen, realicen o apliquen leyes, decretos, acuerdos de cuerpos colegiados, tienen la facultad y obligación de publicar y hacer cumplir las leyes, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contrario a lo que disponen los artículos 122, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48, 49 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en una franca invasión de competencia promulga una ley modificada en su esencia y contenido con respecto de la que había sido aprobada por la asamblea legislativa del Distrito Federal, lo que sin duda causa que el Tribunal Contencioso del Distrito Federal se encuentre imposibilitado para proteger y sobre todo garantizar los derechos humanos de quienes piden una justicia completa y provoca que quienes ostentan el poder público, lleven a cabo actos arbitrarios en contra de quienes se supone deben administrar con equidad, eficiencia, honradez y calidad.

Como también se vio, otra de las funciones del Estado es la jurisdiccional, la cual tiene por objeto declarar el derecho, aplicar la ley en caso de controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado, así como en los surgidos entre los órganos del Estado, mediante la resolución respectiva en la sentencia, que asume fuerza de verdad; dentro de éstos órganos jurisdiccionales se encuentra el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual es el encargado de dirimir las controversias que se suscitan entre particulares y los órganos del Distrito Federal, lamentablemente, dicho órgano en muchas ocasiones no hace, no quiere o simplemente no puede hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 1º, de la ley orgánica, establece que dicho Tribunal de lo Contencioso, es un órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal y que dicha Ley es de orden público e interés general y determina las normas de integración, organización, atribuciones, funcionamiento y procedimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Sin embargo, una vez que se ha terminado el procedimiento y que como en todo litigio una de las partes obtiene la victoria, la parte que ganó pide que se cumplimiento o cause ejecutoria, cabe señalar que cuando es la autoridad la que obtiene el fallo favorable, normalmente dichas sentencias se cumplen de inmediato, ya que normalmente en estos casos se declara la validez del acto, es decir, si el asunto versa sobre el cobro de un impuesto, éste normalmente ya ha sido cobrado, si se trata de la separación de un servidor público de su cargo, comúnmente cuando se acude ante el Tribunal, dicho servidor ya ha sido separado, por ejemplo, si se trata de un impuesto que no ha sido cobrado, la autoridad cuenta con mecanismos y herramientas legales, que permiten inclusive embargar bienes de los gobernados o someterlos a pena privativa de libertad, para hacer efectiva dicha resolución.

Lo que no acontece cuando un particular obtiene una sentencia favorable, situación ante lo cual, el artículo 133, de la ley que rige la actividad del Tribunal Contencioso del Distrito Federal, establece que en caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

Para lo cual, el Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Como hemos visto, la ley prevé que en caso de incumplimiento se puede imponer una multa a la autoridad contumaz, lo que normalmente no se realiza y cuando lo hacen, dicha multa es impugnada o simplemente no representa daño alguno, lo que termina siendo un verdadero calvario para una persona física que no cuenta con mayores mecanismos de defensa, teniendo que acudir regularmente ante las autoridades federal, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, recurso que en muchas de las ocasiones es muy prolongado, ya que primero tienen que emitir una sentencia que declare que efectivamente las autoridades no han dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia, posteriormente se mandan las actuaciones ante el Tribunal Colegiado para que éste determine si se abre el denominado incidente de inejecución de sentencia, para posteriormente remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién en su caso resolverá sobre la sanción que ha de imponer al funcionario responsable; momento en el cual y previo a la sesión, regularmente y a efecto de evitar la sanción, las autoridades dan cumplimiento. Lamentablemente para ese momento han transcurrido cuando menos entre dos y cuatro años, desde que se emitió la sentencia de primera instancia, hasta el momento en que se da cumplimiento a dicha sentencia.

CAPITULO 4

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Tomando en consideración lo que señala Elisur Arteaga, en su obra titulada, Derecho Constitucional, el objetivo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es establecer los medios para que la relación dominación-sometimiento se dé con la menor violencia posible y que los casos de desobediencia queden en las medidas aceptables.

Así, toda forma de dominación se establece con fundamento en una ideología, en todas, la función Constitucional se encamina a establecer la tabla de valores, ideología, programas y filosofía que regulará el ejercicio del poder; pero no se puede regular todo, algo queda a la discreción de los agentes, de los poderes, de los órganos constituidos, cuando en determinadas cosas no encuentran la norma en que fundar una resolución, están facultados para hacerlo o invocar el principio del orden público y con base en él pueden conceder o negar, recurriendo a los principios generales que como valores, ideología, programa o filosofía ha tenido en cuenta el Constituyente, dado que por ello protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política.

“El legislador, al dictar leyes que prohíben, limitan sancionan, inhiben, al atribuirles el carácter de imperativas, lo hacen, entre otras, por razón de orden público. Sanciona con nulidad un acto por considerarlo contrario a la forma de ser de la sociedad o que pudiera propiciar intranquilidad entre sus integrantes. Cabiendo una consideración más, a fin de cuentas pudiera tratarse de un acto que lesione o ponga en peligro los intereses y la seguridad de un grupo o clase gobernante”⁵⁸. En México confluyen varias corrientes ideológicas contrarias, diferentes como son el liberalismo y el intervencionismo de estado, la planeación estatal y el corporativismo, así, la resolución con idénticos casos puede dar resoluciones

⁵⁸ ARTEAGA, Nava, Elisur, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, tercera edición, Editorial Oxford, UNAM, México, 2009, pag. 130

contradictorias, diferentes o ambas, lo que complica la función definitoria de los órganos públicos, la hace contradictoria y confusa. De esta manera, cuando el legislador norma la conducta de los particulares lo hace con la finalidad de que las relaciones de dominación sean aceptables y así alcanzar una convivencia pacífica y con los mínimos signos de violencia, cuando sanciona es porque se transgrede la ley y se altera la tranquilidad social, afirmando Arteaga Nava, que convivir de manera civilizada y orden público son sinónimos, ya que aluden a la misma idea.

El orden público a nivel Constituyente es muy amplio y genérico, ya que establece un orden normativo operante en el que los factores reales de poder que existen y actúan en la sociedad, instaurando los principios de seguridad jurídica, paz y tranquilidad social, pero el legislador ordinario, se encuentra limitado por la norma fundamental, por lo que, para éste el concepto orden público, significa hacer operantes los principios fundamentales asentados en la carta fundamental, sin contrariarlos y sí complementándolos.

Continuando con Elisur Arteaga, señala que el poder es el objeto y fin de una Constitución, esta legaliza, sanciona, regula o prevé toda clase de dominación transcendente o importante; de manera preferente, norma el poder político, determina quién manda y quien obedece, establece los términos, las condiciones, los límites personales, territoriales y temporales de su ejercicio y la obediencia por los particulares. Las leyes que derivan de la Constitución, estén o no de acuerdo con ella, están encaminadas preferentemente a permitir el ejercicio del poder político y a sancionar a quienes cuestionan su titularidad, la forma y los términos en que se ejerce, secundariamente establecen las bases bajo las cuales operen y se manifiesten las otras formas de poder, siempre que, de hecho o de derecho, se sometan al poder político, acepten su legalidad o sean parte del aparato de dominación.

El término poder en la Constitución Mexicana se considera como sinónimo de autoridad que actúa, manda, dispone y sanciona en ejercicio de facultades o

atribuciones, tratándose de una forma de dominación política, Maquiavelo manifestó que hubo quien sirve y quien manda, y quien sirve mal de su grado, y quien bien de su grado, y quien se rebela y es reprimido, Aristóteles y Platon, dicen que “hay una ley de la naturaleza, común para todos y que ninguna época derogará, consistente en que los superiores gobiernan sobre los inferiores”, Mario Stoppino “El poder se precisa y se convierte, de genérica capacidad de obrar, en capacidad del hombre para determinar la conducta del hombre: poder del hombre sobre el hombre. El hombre no es sólo el sujeto sino también el objeto del poder social”. Hermann Heller distingue entre autoridad, poder social y poder político: “Tener autoridad quiere decir encontrar obediencia sin tener en cuenta la protección de los intereses en que piensan los que obedecen. Todo poder social se basa en la expectativa de una conducta regular por parte de los sometidos, y todo poder político en la expectativa de una conducta de los súbditos, según lo exigido por la regla... todo poder político es poder jurídicamente organizado.” Todo poder, sin importar la clase, supone la posibilidad de imponer una voluntad a alguien y de sancionar de manera válida un desacato en forma real, desde el lado pasivo, supone tener que acatar los dictados de alguien aun contra la voluntad propia. En el caso no importa que se haga por convencimiento o por temor a la sanción; tampoco importa el tipo de sanción, finalmente lo que cuenta es que ésta sea temida.

De este modo, la idea de poder de los gobiernos mexicanos, como elemento determinante no es la posibilidad de imponer una voluntad, sino mas bien, la de reprimir, dentro o al margen del derecho, cualquier tipo de cuestionamiento que pudiera hacerse respecto del abuso que hace de él y de los fondos públicos; persuadiendo a quien quiera competir por alcanzar o compartir el poder, sino también a quien inquiera respecto del ejercicio que se hace de él; por lo que en México, poder es mandar, imponer una conducta, conforme o al margen del derecho, sobre todo, reprimir legal o ilegalmente, y hacerlo de manera impune.

En todo Estado democrático, la Constitución Política representa el máximo ordenamiento jurídico, el Estado Mexicano en teoría se rige por el mismo principio, dentro de esa Carta Magna, se encuentra dispuesto en el artículo 1º que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, dentro de esos derechos fundamentales, se encuentra el previsto en el número 17, que claramente establece en cuanto al tema que nos ocupa, que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, lo que indica que los ciudadanos pueden y deben acudir a los Tribunales locales y federal, para que se imparta justicia y en caso de así proceder sean restituidos de sus derechos que fueron indebidamente afectados, pero dicho artículo también señala claramente que dicha justicia tiene que ser impartida en los plazos y términos que fijen las leyes; en el tema que se encuentra a estudio tenemos y como se develó en el capítulo anterior, el Tribunal Contencioso imparte justicia, pero lamentablemente dicha justicia no se culmina en los plazos y términos que las leyes fijan.

4.1 Propuesta en el ámbito legislativo.

De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; así, el poder legislativo del Distrito Federal, en teoría está constituido para beneficio de los pobladores de esa entidad, creando leyes que beneficien a todos y no leyes que protejan los intereses y hegemonía de quienes ostentan el poder político.

Como ya se había señalado, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se publica en la gaceta oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

(Se transcribe)

CAPITULO XII

DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 133.- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá, por una sola vez, acudir en queja, ante el Magistrado Instructor, el que dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda, en dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado Instructor pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Como se ve y se ha señalado, dicho numeral de la Ley Orgánica del citado Tribunal Contencioso, se aprecia por demás opaco y carente de poder coactivo, situación que no es más que un acto legislativo defectuoso, y que propicia que una autoridad responsable de dar cumplimiento a un mandato jurisdiccional, simple y sencillamente no lo realice, al respecto Carlos Santiago Nino⁵⁹, dice que; en el grado en que se consiga obtener conformidad, con las directivas y decisiones jurídicas, sobre la base de la legitimidad de los órganos que las dictaron, dependerá de hasta qué punto las concepciones morales de la gente concurren en considerar legítimos a tales órganos, y en qué medida la población esté dispuesta a observar lo prescrito por autoridades que considera legítimas. Para los súbditos y funcionarios que están así dispuestos, las razones operativas que los mueven a actuar según lo prescrito son razones morales, y el hecho de que ciertos órganos hayan ordenado o decidido alguna cosa y no otra, es sólo una circunstancia que incide en la particularización de aquellas razones morales. Para estos súbditos y funcionarios el derecho aparece como una extensión de su sistema moral; las normas jurídicas gozan de la misma validez que las pautas morales, ya que esa validez deriva, en realidad, de ciertos principios valorativos que otorgan legitimidad a los órganos jurídicos en cuestión.

De este modo, en tanto los órganos legislativo y ejecutivo, promuevan, promulguen y publiquen leyes con sentido moral y no leyes que solo pretendan impartir justicia, leyes incompletas de fondo, leyes que pongan candados a la verdadera impartición de justicia, en ese tenor es que existirá equilibrio entre poderosos y débiles, entre autoridades y gobernados y continuará la paz social; por lo que es imperativo que el poder se ejercite de manera equilibrada y que la justicia no sea una herramienta que mantenga en alto e intacta la soberbia y el egocentrismo de quienes ostentan un cargo público.

Lamentablemente y como señala el autor citado; difícilmente un orden jurídico puede mantenerse sólo sobre la base de las creencias y actitudes relacionadas

⁵⁹ SANTIAGO, Nino, Carlos, *INTRODUCCIÓN AL ANÁLISIS DEL DERECHO*, 2ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pp. 4-17

con la legitimidad moral de sus disposiciones; existiendo en toda comunidad un grado menor o mayor de divergencia moral e ideológica que determina que muchos no tengan razones morales para obedecer las prescripciones jurídicas; de este modo, mientras los hombres sean como son, siempre habrá gente que no está inclinada a obrar según sus razones morales sino según otro tipo de razones, como las de autointerés.

Las connotaciones emotivas de la palabra "derecho" están estrechamente relacionados con valores morales, en especial el de justicia, así, una amplia corriente de pensamiento siempre ha supuesto o propugnado que la relación entre el derecho y la moral debe necesariamente reflejarse en el concepto de derecho; he aquí algunas de las tesis más comunes que sostienen que hay una conexión o asociación importante entre el derecho y la moral:

“1) Las normas de todo sistema jurídico reflejan de hecho los valores y aspiraciones morales de la comunidad en la cual rigen o de los grupos de poder que participan directa o indirectamente en el dictado de tales normas.

2) Las normas de un sistema jurídico deben ajustarse a ciertos principios morales y de justicia que son universalmente válidos, con independencia de que ellos sean aceptados o no por la sociedad en que tales normas se aplican.

3) Las normas de un sistema jurídico deben reconocer y hacer efectivas las pautas morales vigentes en la sociedad, cual quiera que sea la validez de tales pautas desde el punto de vista de una moral crítica o ideal.

4) No es posible formular una distinción conceptual tajante entre las normas jurídicas y las normas morales vigentes en una sociedad.

5) Los jueces aplican de hecho en sus decisiones no sólo normas jurídicas sino también normas y principios morales.

6) Los jueces deben recurrir a normas y principios morales para resolver cuestiones que no están claramente resueltas por las normas jurídicas.

7) Los jueces deben negarse a aplicar aquellas normas jurídicas que contradicen radicalmente principios morales o de justicia fundamentales.

8) Si una regla constituye una norma de un sistema jurídico ella tiene fuerza obligatoria moral, cualquiera que sea su origen y contenido, y debe ser aplicada por los jueces y obedecida por la gente.

9) La ciencia jurídica debe encarar la tarea de formular principios de justicia aplicables a distintas situaciones jurídicamente relevantes y evaluar hasta qué punto las normas jurídicas vigentes satisfacen tales principios y pueden ser interpretadas de modo de conformarse a sus exigencias.

10) Para identificar a un sistema normativo como un orden jurídico o a una regla como una norma jurídica no basta verificar que el sistema o la regla en cuestión satisfacen ciertas condiciones fácticas, sino que debe determinarse además su adecuación a principios morales y de justicia; un sistema o una regla que no se adecúen a tales principios no pueden ser calificados de jurídicos.⁶⁰

Algunas son de índole fáctica y pretenden describir lo que ocurre en la realidad; otras son de tipo valorativo o normativo y están dirigidas a estipular lo que debe o no debe hacerse; así, y como se ha dicho, la problemática legislativa en cuanto a la Ley que rige al Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo es la falta de voluntad política y el poco compromiso moral de los legisladores y del ejecutivo del Distrito Federal, tan es así, que sin inventar nada, bien pueden tomar como ejemplo las disposiciones que en materia de cumplimiento de sentencia, prevén la ley de amparo y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

⁶⁰ Idem. SANTIAGO, Nino, 2003, pag. 17

Administrativo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como las obligaciones y sanciones que prevé la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que bien pueden y deben ser aplicadas a los servidores públicos encargados de cumplir las determinaciones emitidas por el Tribunal Contencioso del Distrito Federal, mismas que en lo que al tema en estudio disponen lo siguiente:

La ley de Amparo, prescribe:

CAPITULO XII

De la ejecución de las sentencias

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Artículo 106.- En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no

quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 109.- Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 110.- Los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.

Artículo 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere editar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Artículo 112.- En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Artículo 209.- Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

A su vez, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé:

CAPÍTULO IX Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva,

aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa informe a la autoridad que no se interpuso el juicio de amparo en contra de la sentencia, o el particular informe a la autoridad, bajo protesta de decir verdad, que no interpuso en contra de la sentencia, dicho juicio. La autoridad, dentro del plazo de 20 días posteriores a la fecha en que venció el término de 15 días para interponer el juicio de amparo, deberá solicitar al Tribunal el informe mencionado.

En el caso de que la autoridad no solicite el informe mencionado dentro del plazo establecido, el plazo para el cumplimiento de la resolución empezará a correr a partir de que hayan transcurrido los 15 días para interponer el juicio de amparo.

ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas

multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

Fracción reformada DOF 10-12-2010

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, prevendrán al promovente para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, la presente como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esta Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja.

A su vez, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el capítulo correspondiente a la ejecución de sentencias, establece lo siguiente:

(Se transcribe)

CAPITULO V
De la vía de apremio
SECCION I
De la ejecución de sentencia

Artículo 500.- Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio o en virtud de pacto comisorio expreso, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría; en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de

Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ante los Juzgados Cívicos, tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos.

...

Artículo 507.- Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.

...

Artículo 509.- Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.

Artículo 510.- Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo. Los efectos de comercio y acciones, bonos o títulos de pronta realización, se mandarán vender por conducto de corredor titulado, a costa del obligado.

...

Artículo 513.- Del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución.

...

Artículo 515.- Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

....

Artículo 528.- Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

...

Artículo 531.- Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de

ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión.

...

De igual forma tenemos que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente establece lo siguiente:

CAPITULO I

Sujetos y obligaciones del servidor público

ARTÍCULO 46.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

...

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior

jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

CAPITULO II

Sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas

ARTÍCULO 49.- En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 55.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día de su imposición, y

II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 56.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.

De los artículos anteriormente transcritos, obtenemos lo siguiente:

En lo que respecta a ley de Amparo:

- a) Luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

- b) En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.
- c) Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia;
- d) Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.
- e) Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.
- f) Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá

presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

- g) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.
- h) Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.
- i) Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.
- j) Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.
- k) Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

- l) Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- m) Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.
- n) Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley;

- o) Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos.

De la ley Federal de procedimiento contencioso administrativo, obtenemos:

- a) Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- b) En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.
- c) A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte;
- d) La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.
- e) Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

- a. Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.
- b. Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.
- c. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).
- d. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.
- e. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.
- f. Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá

en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

- g. En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del Código de Procedimientos Civiles se obtiene lo siguiente:

- a) Procede la vía de apremio a instancia de parte.
- b) Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.
- c) Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.
- d) Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo.
- e) Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para

dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.

- f) Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

- g) Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago,....

Como se puede apreciar, no se trata de encontrar el hilo negro, ni de encontrar soluciones mágicas, si no de tener voluntad y compromiso moral y cívico para con quienes los colocaron en los cargos que ocupan, como se ve la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, bien pueden adoptar las disposiciones que se encuentran en la ley de amparo, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimientos Civiles y en caso de incumplimiento crear los mecanismos para que se apliquen a los servidores públicos omisos, las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procurando así el equilibrio entre las partes y el estricto cumplimiento a las determinaciones que emite el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero sobre todo, que las personas que acuden ante ese Tribunal, encuentren de manera pronta y expedita, la tan anhelada justicia.

Como se ha considerado, con un poco de voluntad política, quedarían subsanadas las deficiencias y lagunas que envuelven a la ley orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en materia de cumplimiento de sentencias ejecutorias, en la que se podrían utópicamente, imponer el embargo de la partida presupuestal que a cada dependencia le es asignada anualmente, para el cumplimiento de sentencias ó alguna cuenta presupuestal que no afecte el interés público, pero sí los viáticos y lujos que se dan los funcionarios de las secretarías y dependencias del gobierno del Distrito Federal.

Pueden considerarse, también, con un poco de voluntad política y respeto a los derechos fundamentales y en aras de servir a quienes los colocaron en el puesto que ocupan en la asamblea legislativa, en la Ley Orgánica del multicitado Tribunal, sanciones administrativas, sin ir más allá de las contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y penales de igual manera en términos del Código Penal local, para los servidores públicos encargados directamente del cumplimiento de las determinaciones emitidas por el Tribunal; y se pueden también crear los mecanismos necesarios para el cumplimiento sustituto de las resoluciones, en los casos y términos en que sea procedente.

4.2 Propuesta en el ámbito Jurisdiccional.

En fecha 10 de junio de 2011 se reformó el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la citada reforma se expuso en el Honorable Congreso de la Unión entre otros, los siguientes motivos:

(Se transcribe)

“Todo régimen y toda constitución, para garantizar condiciones de igualdad y oportunidad a todos sus ciudadanos y para considerarse democrático, deben a su vez garantizar en todo momento y sin distingos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sólo de esta forma el Estado podrá justificar su permanencia y la sociedad podrá desarrollarse bajo condiciones de igualdad, justicia y dignidad.

Los Derechos Humanos, según lo define la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyen el "conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado"

En efecto, como sabemos, la concepción actual de los derechos humanos y el compromiso inobjetable de todos los Estados por garantizar su goce a todos los individuos fue producto de años, incluso siglos, de luchas sociales. De esta forma, los valores humanos se fueron consagrando y tomando fuerza al interior de los Estados, para que, luego de las atrocidades y devastación cometida durante la Segunda Guerra Mundial, se diera un acontecimiento de gran relevancia, y que enmarca la lucha por el respeto a los derechos humanos como ideal común entre las naciones, esto es, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Sin duda, este acto representa uno de los esfuerzos más importantes de la comunidad internacional por defender los derechos y la dignidad de la persona humana frente a los horrores de la guerra, el autoritarismo y la exclusión económica y social, codificándose a partir de entonces en tratados de derechos humanos.

En el marco de dicha Declaración, los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de Derechos Humanos como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", comprometiéndose a promover "el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades del hombre", sin distinción de raza, sexo idioma y religión.

Es así que actualmente la Declaración Universal constituye uno de los textos más avanzados en materia de promoción y defensa de los derechos humanos, lo que ha permitido imprimir a la concepción y validez de estos, un carácter universal y aplicable a todos los países. Esto es que:

Son *universales* porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

Son *incondicionales* porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

Son *inalienables* porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre En nuestro país, como sabemos, los derechos humanos permanecieron al margen de la responsabilidad del Estado durante décadas, lo que propició que el poder público se ejerciera sin hacer reparo en las garantías individuables, y donde las acciones de gobernantes y funcionarios tampoco estaban sujetas al escrutinio de la sociedad.

Sin embargo, en los últimos años se han generado nuevas reglas que ahora limitan el poder público, donde el respeto a todos los derechos individuales por parte del gobierno se ha asumido como un fin sin el cual estaría cuestionada la validez del Estado de Derecho. En ese sentido, se observan notables avances que dan cuenta de la voluntad del gobierno por respetar los derechos humanos de todos los mexicanos.

Fue así que, mediante decreto de creación el 6 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel federal, como un órgano

administrativo desconcentrado y no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

De esta forma, en efecto, durante los últimos años se ha avanzado de manera importante por garantizar el pleno respeto a los derechos humanos. Hoy en día, tanto para el gobierno como para los distintos partidos políticos queda claro que para México, la protección de los derechos humanos es un valor universal, una obligación individual y colectiva de los Estados, además de una condición esencial para la consolidación de nuestra democracia.

Sin embargo, aún falta mucho por hacer. La retórica de los derechos humanos es fácil de adoptar, pero no tan fácil de cumplir. En ese sentido, la iniciativa integral que se presenta busca afianzar y modernizar el marco jurídico mexicano en torno a la protección cabal de los derechos fundamentales de todos mexicanos. Esto es, una serie de modificaciones a la Constitución que a continuación se detallan con el objeto de apuntalar y clarificar la protección y salvaguarda de los derechos humanos de todos los mexicanos y todo aquel que se encuentre en territorio nacional.

A continuación pues, una breve referencia sobre cada uno de los cambios incluidos en la presente reforma.

Reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución. Art. 1º

La pretensión para establecer desde la constitución, en su artículo primero que esta *reconocerá los derechos humanos* obedece a un principio que ningún régimen democrático puede desconocer: que no existen razones de Estado por encima de las razones de los ciudadanos.

Esto es, como comenta Miguel Bolaños, "que los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos nos son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la razón de ser del Estado."

Para Miguel Bolaños, "los hombres no son patrimonios de otros hombres, que tienen por la misma naturaleza derechos innegables, que esos derechos no son creaciones de la ley humana, ni de un acto social y que su reconocimiento, sanción y las garantías con que se les asegura y protege son la razón de ser del Estado"

Los Derechos Humanos son prerrogativas inherentes a cualquier persona, derechos que son universales, inalienables e incondicionales que resultan

indispensables para el desarrollo integral de cada individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, por lo que los Magistrados que integran tanto la Sala Ordinaria, como la Sala Superior, en estricto apego al Principio de “Control difuso de Convencionalidad”, debe en salvaguardar los Derechos Humanos, haciendo todo lo que esté a su alcance, para que los administrados que han recibido una sentencia favorable, sean restituidos en el goce de sus derechos.

Como hemos visto, lamentablemente las Salas Ordinarias y la Sala Superior del Tribunal Contencioso del Distrito Federal, resumen su actividad en materia de cumplimiento a requerir por una sola ocasión a la autoridad responsable de cumplir sus determinaciones y en su caso a imponer una multa, la cual en la mayoría de las ocasiones es insignificante además de que en muy contadas ocasiones es impuesta por el Tesorero del Distrito Federal, olvidando por completo que ante todo debe prevalecer la protección de la persona, debiendo aún en contradicción al artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la aplicación de todos y cada uno de los medios jurídicos a su alcance para el efecto de que los gobernados sean restituidos en los derechos fundamentales que les fueron afectados, ya que como se dijo anteriormente, a partir del 10 de junio de 2011, reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, “el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su

interpretación”⁶¹

El artículo 1º de la Carta Magna, prescribe que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, dentro de esos derechos fundamentales, se encuentra el previsto en el número 17, que claramente establece en cuanto al tema que nos ocupa, que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”, lo que indica que los ciudadanos pueden y deben acudir a los Tribunales locales y federal, para que se imparta justicia y en caso de así proceder sean restituidos de sus derechos que fueron indebidamente afectados, pero dicho artículo también señala claramente que dicha justicia tiene que ser impartida en los plazos y términos que fijen las leyes; en el tema que se encuentra a estudio

⁶¹ Criterio que ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE, 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2918,

tenemos y como se develó en el capítulo anterior, el Tribunal Contencioso imparte justicia, pero lamentablemente dicha justicia no se culmina en los plazos y términos que las leyes fijan.

Sin embargo, pese a que la Ley Orgánica del Tribunal prevé que las sentencias ejecutorias deben cumplirse en un plazo no mayor a los cinco días después de que es debidamente notificada, lo cierto es que pueden pasar cinco años y las autoridades responsables no acatan la determinación jurisdiccional, lo cual, implica una grave violación a los derechos fundamentales de quienes menos pueden y tienen que permanecer impávidos ante el autoritarismo de quienes tienen que cumplir y la serenidad de quienes tienen que hacerlos cumplir, así tenemos que en términos de los artículos Constitucionales plasmados y el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual a continuación se transcribe;

Artículo 39.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Financiero del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables.

La Sala Superior y las Salas Ordinarias pueden realizar los siguientes actos en pro de quienes acudieron ante ellos, buscando una justicia pronta y expedita;

En términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hacer que:

- a) Imponer a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y

previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.

- b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.
- c) De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).
- d) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.
- e) Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.
- f) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.
- g) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo siguiente:

- a) Si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en los términos prevenidos para los secuestros.
- b) Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo.
- c) Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañías que se coticen en la Bolsa, se hará el pago al acreedor inmediatamente después del embargo.
- d) Si la sentencia no contiene cantidad líquida cualquiera de las partes al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el referido boletín, del auto en que se hubiere citado para dictarse. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.
- e) Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.
- f) Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago,....

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, los bienes de uso común o propiedad de la Ciudad de México, son inembargables, como se señaló en el punto anterior, sería interesante que se trabe embargo en una de las cuentas del

Gobierno del Distrito Federal, sobre todo de las que están destinadas al cumplimiento de las Sentencias ejecutorias.

Además de lo anterior, pese a que no se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no existe impedimento legal alguno, para que los magistrados den intervención en caso de incumplimiento reiterado de los servidores públicos encargados del cumplimiento, a los respectivos órganos de control interno de cada Secretaría o Institución del Gobierno del Distrito Federal e inclusive al Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Investigación de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos.

CONCLUSIONES.

- 1º) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que una Sentencia; *es el razonamiento judicial de mayor trascendencia que se refleja en un documento. En ella se decide el asunto, en donde el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes... la sentencia contiene una cadena de razonamientos, a partir del estudio y reflexión del juzgador, para arribar a una conclusión que se expondrá en un documento escrito de conformidad con la normatividad mexicana.*

- 2º) La sentencia, no solo consiste en ponerle fin a una controversia, consiste en emitir una decisión justa, lo que implica el uso del criterio representado por la ley, implica un razonamiento y criterios inspirados en el principio de legalidad. Y que la sentencia sea emitida por jueces que no tengan miedo de explicar y justificar sus decisiones, aplicando las normas, tratando en la medida de lo posible encontrar el punto de equilibrio en sus juicios de valor, respetando los principios procesales y la legalidad.

- 3º) El efecto de las sentencias es el de obligar a los participantes en el juicio a estar y pasar por lo ordenado en ella, ya que es precisamente lo buscado por los litigantes.

- 4º) La problemática consiste en que los gobernados que han obtenido una sentencia favorable en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, regularmente no son restituidos en el goce de sus derechos, en el término de quince días que establece la ley.

- 5º) En el Estado federal, el poder reside en el poder constituyente cuyo ejercicio origina al Estado, y al cual quedan sujetos en el ejercicio del poder tanto el gobierno central como los gobiernos provinciales.

- 6º) Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Lamentablemente ese poder, regularmente no se obtiene para beneficiar a la mayoría, si no para beneficiar a unos cuantos y crear las herramientas jurídicas que acoten el poder en quienes lo ostentan.
- 7º) La función del ejecutivo comprende todo acto de autoridad en virtud del cual se complementen, realicen o apliquen leyes, decretos, acuerdos de cuerpos colegiados, tienen la facultad y obligación de publicar y hacer cumplir las leyes, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no hace sino proteger a quienes lo nombraron, es decir, a sus colaboradores políticos.
- 8º) Otra de las funciones del Estado es la jurisdiccional, la cual tiene por objeto declarar el derecho, aplicar la ley en caso de controversias o conflictos suscitados entre los particulares, entre éstos y los órganos del Estado; lamentablemente, dicho órgano en muchas ocasiones no hace, no quiere o simplemente no puede hacer cumplir sus determinaciones.
- 9º) El término poder en la Constitución Mexicana se considera como sinónimo de autoridad que actúa, manda, dispone y sanciona en ejercicio de facultades o atribuciones, tratándose de una forma de dominación política, todo poder, sin importar la clase, supone la posibilidad de imponer una voluntad a alguien y de sancionar de manera válida un desacato en forma real, desde el lado pasivo, supone tener que acatar los dictados de alguien aun contra la voluntad propia. En el caso no importa que se haga por convencimiento o por temor a la sanción; tampoco importa el tipo de sanción, finalmente lo que cuenta es que ésta sea temida.
- 10º) En México, poder es mandar, imponer una conducta, conforme o al margen del derecho, sobre todo, reprimir legal o ilegalmente, y hacerlo de manera impune.

- 11º) Con la reforma constitucional del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- 12º) Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuviese voluntad y compromiso moral y cívico para con quienes los colocaron en los cargos que ocupan, bien pueden adoptar las disposiciones que se encuentran en la Ley de Amparo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia de cumplimiento de sentencias, además de adoptar las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, procurando así el equilibrio entre las partes y el estricto cumplimiento a las determinaciones que emite el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero sobre todo, que las personas que acuden ante ese Tribunal, encuentren de manera pronta y expedita, la tan anhelada justicia.
- 13º) Lo razonable es que, en términos de las leyes en cita, si la sentencia condena al pago de cantidad líquida, lo ideal es que se realice el embargo de una cuenta de las que tiene considerada la autoridad para el pago de sentencias o de las que utiliza para gastos que no implican un daño a la sociedad,
- 14º) Si la sentencia no contiene cantidad líquida al promover la ejecución se presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la contraria y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación,
- 15º) Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella, contra la ejecución

de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago,

- 16º) No existe impedimento legal alguno, para que los magistrados den intervención en caso de incumplimiento reiterado de los servidores públicos encargados del cumplimiento, a los respectivos órganos de control interno de cada Secretaría o Institución del Gobierno del Distrito Federal e inclusive al Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Investigación de los Delitos Cometidos por los Servidores Públicos.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES. (Doctrina)

1. AZUELA, RIVERA, Mariano, AMPARO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
2. BRISEÑO, SIERRA Humberto, DERECHO PROCESAL, Vol. II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969
3. CARNELUTTI, Francesco, COMO SE HACE UN PROCESO, 5ª edición, Edit. Colofon S.A., México, 1998.
4. FIX-ZAMUDIO, Héctor, DERECHO PROCESAL, Instituto de Investigaciones Jurídica, UNAM, México, 1991.
5. FERNÁNDEZ, RUÍZ, Jorge, DERECHO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, Edit. Porrúa, México, 2009.
6. GARCÍA, ROJAS, Gabriel, DERECHO PROCESAL CIVIL, SCJ, México, D.F., 2008.
7. GONZALEZ, CASTRO, Manuel A., DERECHO PROCESAL CIVIL, Perspectiva Multidimensional, Edit. Francisco Ferreyra, Córdoba, 1998
8. GONZALEZ GALVAN, Jorge Alberto, LA CONSTRUCCION DEL DERECHO: METODOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION, Instituto de Investigaciones Jurídicas México UNAM, 1998, ttp. 119.
9. KELSEN, Hans, traduc. García Maynes Eduardo, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, UNAM, México, 1995, ttp. 454.
10. MARROQUIN, ZALET, Jaime Manuel, TÉCNICA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.
11. MENDIETA ALATORRE, Ángeles, MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN Y MANUAL ACADÉMICO, 28a ed., Porrúa, México, D. F., 2005, ttp. 209.
12. SADA, CONTRERAS, Carlos Enrique, APUNTES ELEMENTALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, México, 2000.
13. SUÁREZ, CAMACHO, Humberto y otros, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE SENTENCIA (AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA), Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2011.
14. SUÁREZ, ROMERO, Miguel Ángel, ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, cuadernos de trabajo, seminarios de filosofía del Derecho, UNAM, México, DF, 2006.
15. TARUFFO, Michele, CINCO LECCIONES Editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

FUENTES LEGALES.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal, el día 10 de septiembre de 2009.
3. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.
5. Código Financiero para el Distrito Federal.

OTROS.

1. IUS, 2011, CJF, SCJN.
2. RALUY, POUDEVIDA, Antonio y Francisco Monteverde, DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Edit. Porrúa, S.A., 53ª Edición, México, 2009.
3. Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982
4. BRIONES, Guillermo, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACION PARA LAS CIENCIAS SOCIALES 2a edición, Trillas, México, 1990, ttp. 291.